RADICACIÓN No. 2013-00583-00

CONSTANCIA SECRETARIAL: Al Despacho de la señora jueza, el presente proceso con el informe que, el demandado HENRY OLAVE TIRADO solicita la entrega de los dineros que le han sido descontados. Así mismo, que, según informó la entidad bancaria BANCOLOMBIA consignó la siguiente suma a órdenes de este proceso:

Bancolombia le informa que procedió con la atención de una medida de embargo, consignando los recursos bajo los siguientes términos:

Oficio:	1839	
Proceso:	20130058300	
Entidad:	JUZ 8 CIV MUN BUCARAMANGA	
Demandante:	IRENE DEL CARMEN LUJAN RUZ NIT:45489826	CC Ó
Demandado:	HENRY OLAV TIRAD	CC Ó NIT:91260025

BANCO DONDE SE DEPOSITARON LOS RECURSOS	NÚMERO CUENTA DEPÓSITO JUDICIAL	VALOR DEPOSITADO	FECHA DE CONSIGNACIÓN (DD/MM/AAAA)
Banco Agrario	680012041008	$ 31,923,274.03	23 de enero de 2023

Bucaramanga, 2 de marzo de 2023.

YULY PAULÍN PEÑA CAMACHO
Secretaria.

Bucaramanga, dos (2) de marzo de dos mil veintitrés (2023)

Por ser procedente la solicitud que precede, en virtud de la terminación del presente proceso por desistimiento tácito desde el 12 de marzo de 2019, el Juzgado ordena DEVOLVER los dineros que, por concepto de depósitos judiciales se encuentren a favor de este proceso, a la persona a quien se le hayan hechos los descuentos y/o realizado las consignaciones, previa revisión del listado de títulos judiciales proveniente del Banco Agrario de Colombia, siempre y cuando se verifique que no existe embargo de remanente o de los dineros cautelados.

NOTIFÍQUESE,

Firmado Por:
Leysa Jhysneyde Bermeo Bautista
Juez
Juzgado Municipal
Civil 008
Bucaramanga - Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **4b87383b787f5c8c707a240de2c9476cacac2f9891c7cb95d1dd2d0a4957845d**

Documento generado en 02/03/2023 06:38:03 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

RADICACIÓN No. 2017-00378-01
CONSTANCIA SECRETARIAL: Al Despacho de la señora jueza, el presente proceso que consta de un (01) cuaderno con 599 folios. Bucaramanga, 02 de marzo de 2023.

YULY PAULÍN PEÑA CAMACHO
Secretaria.

Bucaramanga, dos (02) de marzo de dos mil veintitrés (2023)

En atención a lo manifestado por la profesional del derecho Dra. ANGELA MARIA DIAZ GUZMAN**,** el Despacho de conformidad con lo establecido en el artículo 49 del Código General del Proceso, ordenará su relevo como Curadora Ad Litem de LOS HEREDEROS INDETERMINADOS DE ALBERTO TORRES LUNA (Q.E.P.D), ESPERANZA VEGA DE TORRES (Q.E.P.D) y ARMANDO TORRES VEGA (Q.E.P.D) y en lugar, dispondrá designar un nuevo Curador *Ad Litem* a los citados, para que, los represente dentro de la presente actuación.

Por lo expuesto, el JUZGADO OCTAVO CIVIL MUNICIPAL DE BUCARAMANGA,

RESUELVE:

PRIMERO: RELEVAR del cargo a la abogada ANGELA MARIA DIAZ GUZMAN, para el que fue designada mediante auto del 15 de febrero de 2023, como Curadora ad Litem de LOS HEREDEROS INDETERMINADOS DE ALBERTO TORRES LUNA (Q.E.P.D), ESPERANZA VEGA DE TORRES (Q.E.P.D) y ARMANDO TORRES VEGA (Q.E.P.D)

SEGUNDO: DESIGNAR a la abogada Dra. LORENY ANDREA CRUZ ALMEYA quien podrá ser notificada a través del correo electrónico loreny.cruz26@hotmail.com como Curadora *Ad-Litem* de LOS HEREDEROS INDETERMINADOS DE ALBERTO TORRES LUNA (Q.E.P.D), ESPERANZA VEGA DE TORRES (Q.E.P.D) y ARMANDO TORRES VEGA (Q.E.P.D), para que, los represente en este proceso.

TERCERO: COMUNICAR la designación a la curadora, conforme lo señala el artículo 49 del Código General del Proceso, para que, concurra inmediatamente al Juzgado para notificarse o a través del correo electrónico j08cmbuc@cendoj.ramajudicial.gov.co.

Se advierte a la Curadora que, el nombramiento es de forzosa aceptación y que el cargo deberá desempeñarlo gratuitamente como defensor de oficio, so pena de las sanciones disciplinarias a que hubiere lugar, según lo dispuesto en el No 7° del artículo 48 ibídem.

NOTIFÍQUESE,

Firmado Por:
Leysa Jhysneyde Bermeo Bautista
Juez
Juzgado Municipal
Civil 008
Bucaramanga - Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **2e0e0b3c2d95a049387f2023516847ba278d5458cc52567e6e532ee4897b2206**
Documento generado en 02/03/2023 07:18:08 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

RADICACIÓN No. 2018-00719-00
CONSTANCIA SECRETARIAL: Al Despacho de la señora jueza, el presente proceso que consta de dos (02) cuadernos con 139 y 08 folios. Bucaramanga, 02 de marzo de 2023.

YULY PAULÍN PEÑA CAMACHO
Secretaria.

Bucaramanga, dos (02) de marzo de dos mil veintitrés (2023)

Una vez revisado el expediente, el Despacho advierte que es necesario, en virtud del artículo 132 del Código General del Proceso, hacer un control de legalidad sobre lo decidido en el auto del 15 de febrero de 2023, mediante el cual se dispuso tener en cuenta la notificación personal enviada a la demandada MARIA ESPERANZA REY SANCHEZ, como mensaje de datos al correo electrónico yenneth815@hotmail.com y se requirió a la parte actora para que aportara al plenario el acuse de recibo del mismo.

Sin embargo, luego de detallar nuevamente la notificación personal realizada a la referida demandada (Fls. 126-129 y 137-139 C1), se advierte que, el auto a notificar fue el proferido el 12 de agosto de 2020, el cual no corresponde al mandamiento de pago, toda vez, que este último es de fecha 26 de noviembre de 2018.

Así las cosas, el Juzgado,

RESUELVE

PRIMERO: DEJAR SIN EFECTO el proveído de fecha 15 de febrero de 2023, por las razones aquí expuestas.

SEGUNDO: NO TENER en cuenta la notificación personal enviada a la demandada MARIA ESPERANZA REY SANCHEZ como mensaje de datos al correo electrónico yenneth815@hotmail.com.

TERCERO: REQUERIR a la parte ejecutante para que realice nuevamente la notificación personal de la demandada MARIA ESPERANZA REY SANCHEZ, teniendo en cuenta los lineamientos del artículo 8 de la Ley 2213 de 2022.

NOTIFIQUESE y CÚMPLASE,

Firmado Por:
Leysa Jhysneyde Bermeo Bautista
Juez
Juzgado Municipal
Civil 008
Bucaramanga - Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **749b61ec1742ed13f66e9cae6045fffee2ed0ccb27464fb957ec160ae7567a73**
Documento generado en 02/03/2023 08:03:07 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

RADICACIÓN No. 2019-00165-00

CONSTANCIA SECRETARIAL: Al Despacho de la señora jueza, el presente proceso que consta de dos (02) cuadernos con 46 y 12 folios. Bucaramanga, 02 de marzo de 2023.

YULY PAULÍN PEÑA CAMACHO
Secretaria.

Bucaramanga, dos (02) de marzo de dos mil veintitrés (2023).

En atención a la solicitud que eleva el apoderado judicial de la parte demandante en el documento visible a folio 45, el Juzgado se dispone a OFICIAR a la NUEVA EPS, para que, en el término de cinco (5) días, contados a partir del recibido de la respectiva comunicación, remita la información de contacto suministrada por el demandado WALBERTO ALVEAR NIETO C.C. 3.886.458 y que figure en la base de datos de la entidad. Ofíciese

NOTIFIQUESE,

Firmado Por:
Leysa Jhysneyde Bermeo Bautista
Juez
Juzgado Municipal
Civil 008
Bucaramanga - Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **437ae71f41432d2df0ea33f5b8bb0deb5993154af4fdfaeff9695ae8c94a29b0**
Documento generado en 02/03/2023 06:30:32 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

RADICACIÓN No. 2019-00746-00

CONSTANCIA SECRETARIAL: Al Despacho de la señora jueza, el presente proceso que consta de dos (02) cuadernos con 34, 82,15 y 123 folios. Bucaramanga, 02 de marzo de 2023.

YULY PAULÍN PEÑA CAMACHO
Secretaria.

Bucaramanga, dos (02) de marzo de dos mil veintitrés (2023).

Atendiendo lo solicitado por el apoderado judicial de la parte actora y de conformidad con lo dispuesto en el artículo 599 del Código General del Proceso, este Juzgado,

RESUELVE:

DECRETAR el embargo y retención del 50% de la pensión que devengue la demandada LETY RODRIGUEZ RONDEROS, C.C. No. 63.327.352 como pensionada de FONDO DE PENSIONES PROTECCIÓN.

Oficiar al pagador de dicha entidad, para que, retenga los dineros y ponerlos a disposición de este Juzgado por intermedio del Banco Agrario sección depósitos Judiciales, so pena de responder por dichos valores y de incurrir en multa de dos a cinco salarios mínimo-mensuales. Se limita la medida a la suma de **$4.192.000,oo.**

NOTIFIQUESE,

Firmado Por:
Leysa Jhysneyde Bermeo Bautista
Juez
Juzgado Municipal
Civil 008
Bucaramanga - Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **8403cd67bbb9a1322f20fdf27b7cf0ab88f1e5272bc0fa9d0947f1554a76567b**
Documento generado en 02/03/2023 06:30:00 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

RADICACIÓN No. 2020-00292-00

CONSTANCIA SECRETARIAL: Al Despacho de la señora jueza, el presente proceso que consta de dos (02) cuadernos con 175 y 44 folios. Bucaramanga, 02 de marzo de 2023.

YULY PAULÍN PEÑA CAMACHO
Secretaria.

Bucaramanga, dos (02) de marzo de dos mil veintitrés (2023)

En el memorial visto a folios 172 al 174 del C1, el apoderado de la parte demandante Dr. FERNANDO OVALLE CARRERO, solicita al despacho la entrega del título No. 4600100017522303, a su nombre.

Así las cosas y comoquiera que el apoderado judicial cuenta con la facultad de recibir, se accederá a ello, dado que mediante auto de fecha 22 de febrero de 2023, se ordenó la entrega de los dineros que por concepto de depósitos judiciales existieren o llegaren a existir a favor de la parte demandante.

En consecuencia, se,

RESUELVE

PRIMERO: ORDENAR la elaboración de la orden de pago del título judicial número 460010001752303, a nombre del apoderado de la parte demandante, Dr. FERNANDO OVALLE CARRERO C.C. 13.808.720, quien cuenta con la facultad de recibir dentro de este proceso.

Procédase por la secretaria del Despacho.

NOTIFIQUESE y CÚMPLASE,

Firmado Por:
Leysa Jhysneyde Bermeo Bautista
Juez
Juzgado Municipal
Civil 008
Bucaramanga - Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **b7882ebef75a6b9311a223b1105e4330ae440746c0fc3eda0cacfbd03d4946a0**
Documento generado en 02/03/2023 02:00:12 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

RADICACIÓN No. 2020-00311-00

CONSTANCIA SECRETARIAL: Al Despacho de la señora jueza, el presente proceso que consta de dos (02) cuadernos con 257 y 27 folios. Bucaramanga, 02 de marzo de 2023.

YULY PAULÍN PEÑA CAMACHO
Secretaria.

Bucaramanga, dos (02) de marzo de dos mil veintitrés (2023).

Por ser procedente lo solicitado por el apoderado judicial de la parte demandante en escrito anterior y, de conformidad a lo establecido en el artículo 466 del Código General del Proceso, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: DECRETAR el embargo de los bienes que por cualquier causa se llegaren a desembargar y el del remanente del producto de los embargados dentro del proceso que adelanta Bancolombia S.A. contra la aquí ejecutada INGRID YULEY SUÁREZ RIVERA C.C. 1.098.665.968, en el Juzgado Segundo Civil Municipal de Piedecuesta, radicado bajo el No. 2020-040. Se limita esta medida a la suma de $40.500.000,oo. Ofíciese.

NOTIFIQUESE,

Firmado Por:
Leysa Jhysneyde Bermeo Bautista
Juez
Juzgado Municipal
Civil 008
Bucaramanga - Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **52c807e380a2fef9bbe52fbf39fec3092259c2392e0096c34c1ae48c3ef3ab2f**
Documento generado en 02/03/2023 06:38:13 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

RADICACIÓN No. 2020-00314
CONSTANCIA SECRETARIAL: Al Despacho de la señora jueza, el presente proceso que consta de dos (02) cuaderno con 84 y 10 folios. Bucaramanga, 02 de marzo de 2023.

YULY PAULÍN PEÑA CAMACHO
Secretaria.

Bucaramanga, dos (02) de marzo de dos mil veintitrés (2023)

Comoquiera que, se encuentran cumplidos los presupuestos consagrados en el artículo 108 del Código General del Proceso, el Juzgado tiene por surtido el emplazamiento de la demandada NIDIA PATRICIA VARGAS MARIN C.C. 63.359.887 y, en consecuencia,

RESUELVE:

PRIMERO: DESIGNAR a la abogada SANDRA MILENA PRADA RIVERO, quien se puede notificar a través del correo electrónico dra.sandraprada@gmail.com como curadora *Ad-Litem* de la demandada NIDIA PATRICIA VARGAS MARIN, para que la represente en este proceso.

SEGUNDO: COMUNICAR la designación a la curadora, conforme lo señala el artículo 49 del Código General del Proceso, para que, concurra inmediatamente al Juzgado para notificarse o través del correo electrónico j08cmbuc@cendoj.ramajudicial.gov.co.

Se advierte a la curadora que el nombramiento es de forzosa aceptación y que el cargo deberá desempeñarlo gratuitamente como defensora de oficio, de manera imparcial e idónea, so pena de las sanciones disciplinarias a que hubiere lugar, según lo dispuesto en el numeral 7° del artículo 48 del código citado.

NOTIFIQUESE,

Firmado Por:
Leysa Jhysneyde Bermeo Bautista
Juez
Juzgado Municipal
Civil 008
Bucaramanga - Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **d404118040e1956ff7a1bda9ea96205e6c0379b14824f52d478db9306943a822**
Documento generado en 02/03/2023 07:18:11 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

RADICACIÓN No. 2021-00156-00

CONSTANCIA SECRETARIAL: Al Despacho de la señora jueza, el presente proceso que consta de dos (02) cuadernos con 223 y 68 folios. Bucaramanga, 02 de marzo de 2023.

YULY PAULÍN PEÑA CAMACHO
Secretaria.

Bucaramanga, dos (02) de marzo de dos mil veintitrés (2023).

De conformidad con el artículo 228 del Código General del Proceso, se pone en conocimiento de las partes el dictamen pericial rendido por el perito Grafólogo y Documentólogo Forense-Abogado, Mauricio Tarazona Sicacha (fls. 147-223).

NOTIFIQUESE,

Firmado Por:
Leysa Jhysneyde Bermeo Bautista
Juez
Juzgado Municipal
Civil 008
Bucaramanga - Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **75af89249440394684493bb51d76a4c8e139c7fa120a7ed9930095468d45d76c**
Documento generado en 02/03/2023 06:30:02 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

RADICACIÓN No. 2021-00344-00

CONSTANCIA SECRETARIAL: Al Despacho de la señora jueza, el presente proceso que consta de un (01) cuaderno con 335 folios. Bucaramanga, 02 de marzo de 2023.

YULY PAULÍN PEÑA CAMACHO
Secretaria.

Bucaramanga, dos (02) de marzo de dos mil veintitrés (2023)

Atendiendo al memorial que antecede y por cumplir los requisitos exigidos en el Art. 8º de la ley 2213 de 2022, se tiene en cuenta la notificación personal enviada a los demandados BENITA PEDRAZA VALDIVIESO, DAVID HORACIO MEDINA y CARLOS HUGO MEDINA como mensaje de datos a las direcciones electrónicas pilita_mprg@hotmail.com , yamibastriana@hotmail.com y chumedina@hotmail.com las cuales fueron suministradas por las entidades prestadoras de salud.

Procédase por la Secretaría del Juzgado a controlar los términos respectivos.

NOTIFIQUESE,

Firmado Por:
Leysa Jhysneyde Bermeo Bautista
Juez
Juzgado Municipal
Civil 008
Bucaramanga - Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **01149e0c20e997edcd64f0e1592fd647734214ffa8f1fb3dcc3dc05e81a469a0**
Documento generado en 02/03/2023 07:18:13 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

RADICACIÓN No. 2021-00398-00

CONSTANCIA SECRETARIAL: Al Despacho de la señora jueza, el presente proceso que consta de dos (02) cuaderno con 198 y 34 folios. Bucaramanga, 02 de marzo de 2023

YULY PAULÍN PEÑA CAMACHO
Secretaria.

Bucaramanga, dos (02) de marzo de dos mil veintitrés (2023)

En escrito visible a folios 193 a 197 la curadora ad litem designada se pronuncia sobre la demanda; al respecto señala en su pronunciamiento de los hechos que "*hace la salvedad*" de dos situaciones referidas a que *a) existe un poder conferido a la apoderada demandante sin firma, situación que generaría una eventual irregularidad de tipo formal en la demanda que generaría su rechazo , y b) claramente se observa en el título valor puesto al cobro que existen dos tipos de letra diferentes , y no se aportó la autorización para el llenado de los espacios en blanco en el título valor ni en documento anexo"*.

Con base en lo allí señalado sustenta las excepciones de mérito que propone como COBRO DE LO NO DEBIDO y de la EXCEPCIÓN GENÉRICA; sin embargo, al observar sus fundamentos encuentra este despacho que, con el primer reparo, advierte es una insuficiente representación del demandante (excepción previa), por lo que de conformidad con lo indicado en los artículos 442 del CGP debe proponerse y tramitarse como recurso de reposición.

Así pues, en atención a lo dispuesto en el parágrafo del art. 318 del CGP se,

RESUELVE

PRIMERO: TRAMITAR la "*salvedad*" contenida en el numeral **a)** como un recurso de reposición.

SEGUNDO: CORRER por secretaría el respectivo traslado al recurso de reposición interpuesto.

NOTIFÍQUESE,

Firmado Por:
Leysa Jhysneyde Bermeo Bautista
Juez
Juzgado Municipal
Civil 008
Bucaramanga - Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **ad04cf70680563628ca6cf8988722cfed7c7fcedf5a3c5bfb90979ffb324a5d2**
Documento generado en 02/03/2023 06:38:06 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

RADICACIÓN No. 2021-00464-00

CONSTANCIA SECRETARIAL: Al Despacho de la señora jueza, el presente proceso que consta de dos (02) cuadernos con 54 y 46 folios. Bucaramanga, 02 de marzo de 2023.

YULY PAULÍN PEÑA CAMACHO
Secretaria.

Bucaramanga, dos (02) de marzo de dos mil veintitrés (2023)

En virtud del silencio de las partes frente al requerimiento realizado a través del proveído emitido el pasado 15 de febrero, el Juzgado no accede a la terminación del proceso por pago total de la obligación, toda vez que, tal y como se indicó en el mencionado auto, en el escrito presentado, no se puede visualizar la trazabilidad de los correos electrónicos desde donde se coadyuvó la solicitud, así mismo, no hay claridad de cómo se deben imputar los saldos a pagar.

Aclarado lo anterior, podrán las partes solicitar la terminación nuevamente.

NOTIFIQUESE,

Firmado Por:
Leysa Jhysneyde Bermeo Bautista
Juez
Juzgado Municipal
Civil 008
Bucaramanga - Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **1fed3f0827d1fb3519184c46dc9d5c96cef09473f5149884a8fcc285f7d2546d**
Documento generado en 02/03/2023 07:18:15 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

RADICACIÓN No. 2021-00470-00

CONSTANCIA SECRETARIAL: Al Despacho de la señora juez, el presente proceso que consta de dos (02) cuadernos con 284 y 122 folios. Bucaramanga, 2 de marzo de 2023.

YULY PAULÍN PEÑA CAMACHO
Secretaria.

Bucaramanga, dos (02) de marzo de dos mil veintitrés (2023)

Procede el despacho dentro del término dispuesto en el artículo 120 del Código General del Proceso, a analizar la viabilidad de proferir auto por medio del cual se ordene seguir adelante la ejecución.

CONSIDERANDOS

1.- LEGALES

Dispone el artículo 440 del Código General del Proceso que, si el ejecutado no propone excepciones oportunamente, el Juez ordenará por medio de auto que no admite recursos, el remate y avalúo de los bienes embargados y de los que posteriormente se embarguen o, seguir adelante con la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones dispuestas en el mandamiento de pago, practicar la liquidación del crédito y condenar en costas al ejecutado.

2.- FÁCTICOS

BANCO DE BOGOTÁ actuando a través de apoderado, inició el presente trámite con el fin de cobrar ejecutivamente a ROLANDO ALEXIS PRADA MARIÑO el pago de la obligación contenida en el pagaré visible a folios 1 a 9 del cuaderno principal.

Por hallarse reunidos en el mencionado título los requisitos generales y especiales exigidos en la legislación procesal, este despacho el 10 de septiembre de 2021, profirió mandamiento de pago a favor del ejecutante, y a cargo de ROLANDO ALEXIS PRADA MARIÑO.

Procesalmente se agotaron todos los pasos tendientes a lograr la notificación del ejecutado, a quien se le notificó el día 25 de enero de 2023, de conformidad con lo establecido en la Ley 2213 de 2022; quien dejó fenecer en silencio la oportunidad para ejercer su derecho a la defensa y no excepcionó de mérito como se deduce del análisis del expediente.

3.- CONCLUSIVOS

Así las cosas, y comoquiera que, no se observa causal de nulidad que invalide o vicie lo actuado, es viable dar aplicación al artículo 440 del Código General del Proceso, toda vez que, la obligación pretendida es clara, expresa y exigible y no fue controvertida por la parte demandada.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Octavo Civil Municipal de Bucaramanga,

RESUELVE:

PRIMERO. - SEGUIR adelante la ejecución de menor cuantía promovida por BANCO DE BOGOTÁ en contra de ROLANDO ALEXIS PRADA MARIÑO para el cumplimiento de lo ordenado en el mandamiento ejecutivo proferido por este despacho el 10 de septiembre de 2021.

SEGUNDO. - ORDENAR dado el caso, el REMATE, previo AVALÚO de los bienes embargados y secuestrados y de los que posterioridad se embarguen.

TERCERO. - EXHORTAR a las partes, para que en aplicación a lo dispuesto en el artículo 446 de C. G. del P., presenten la liquidación del crédito, con la advertencia de que los intereses se deben liquidar mes a mes, conforme a las tasas certificadas por la Superintendencia Financiera, para cada periodo de mora y teniendo en cuenta los límites previstos en el auto de mandamiento de pago.

CUARTO. - CONDENAR en costas a la parte demandada y a favor de la parte demandante.

QUINTO. - ORDENAR la remisión de estas diligencias a la Oficina de Ejecución Civil de la ciudad, para que sean repartidas a los Jueces de Ejecución Civil Municipal, quienes seguirán conociéndolas conforme lo establece el artículo 8 del Acuerdo 9984 de 2013 emanado del Consejo Superior de la Judicatura, previo cumplimiento de los requisitos establecidos para ello.

NOTIFÍQUESE,

Firmado Por:
Leysa Jhysneyde Bermeo Bautista
Juez
Juzgado Municipal
Civil 008
Bucaramanga - Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **9813c4f782ca2bbda90844c136d9b0b5e70e52e04cccc82bd67f269d88627eb7**
Documento generado en 02/03/2023 06:38:08 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

RADICACIÓN No. 2021-00560
CONSTANCIA SECRETARIAL: Al Despacho de la señora jueza, el presente proceso que consta de un (01) cuaderno con 97 folios. Bucaramanga, 02 de marzo de 2023.

YULY PAULÍN PEÑA CAMACHO
Secretaria.

Bucaramanga, dos (02) de marzo de dos mil veintitrés (2023)

Comoquiera que, se encuentran cumplidos los presupuestos consagrados en el artículo 108 del Código General del Proceso, el Juzgado tiene por surtido el emplazamiento de LAS PERSONAS INCIERTAS E INDETERMINADAS que se crean con derechos sobre el bien inmueble objeto de usucapión, en consecuencia,

RESUELVE:

PRIMERO: DESIGNAR a la abogada MARIA JOSE CARO PEREZ, quien se puede notificar a través del correo electrónico mariajo.caro@gmail.com como curadora *Ad-Litem* de LAS PERSONAS INCIERTAS E INDETERMINADAS que se crean con derechos sobre el bien inmueble objeto de usucapión, para que las represente en este proceso.

SEGUNDO: COMUNICAR la designación a la curadora, conforme lo señala el artículo 49 del Código General del Proceso, para que, concurra inmediatamente al Juzgado para notificarse o través del correo electrónico j08cmbuc@cendoj.ramajudicial.gov.co.

Se advierte a la curadora que el nombramiento es de forzosa aceptación y que el cargo deberá desempeñarlo gratuitamente como defensora de oficio, de manera imparcial e idónea, so pena de las sanciones disciplinarias a que hubiere lugar, según lo dispuesto en el numeral 7° del artículo 48 del código citado.

NOTIFIQUESE,

Firmado Por:
Leysa Jhysneyde Bermeo Bautista
Juez
Juzgado Municipal
Civil 008
Bucaramanga - Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **4e440345b75514665acc19cab3e1640b9aaec1c4a2d8d9de9f3c7b7b649ec630**
Documento generado en 02/03/2023 07:17:51 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

SENTENCIA ANTICIPADA
RADICADO No. 68001-40-03-008-2021-00595-00
PROCESO EJECUTIVO
DEMANDANTE: SECTOR 4A DE LA URBANIZACIÓN SANTA BARBARA
DEMANDADO: MARCO ANTONIO BADILLO GÓMEZ, ANA LUCIA BADILLO GÓMEZ, OSCAR ARMANDO BADILLO PERALTA, MARTHA LUCIA GÓMEZ MERCHÁN y MELANIA MERCHÁN DE GÓMEZ

Bucaramanga, dos (02) de marzo de dos mil veintitrés (2023).

De conformidad con lo dispuesto en el numeral 2° del artículo 278 del C. G. del P., ingresa al despacho para proferir sentencia anticipada, la presente diligencia iniciada por SECTOR 4A DE LA URBANIZACIÓN SANTA BARBARA en contra de MARCO ANTONIO BADILLO GÓMEZ, ANA LUCIA BADILLO GÓMEZ, OSCAR ARMANDO BADILLO PERALTA, MARTHA LUCIA GÓMEZ MERCHÁN y MELANIA MERCHÁN DE GÓMEZ

Lo anterior, en razón a que se encuentra configurado el evento que dispone el numeral 2° de la citada norma, esto es, cuando no hubiere pruebas por practicar.

Efectuado el estudio de rigor, este despacho no observa irregularidad alguna que pueda configurar una causal que invalide la actuación, por lo que en aplicación al artículo 230 de la Constitución Política, se procede a su estudio de fondo con el propósito de efectuar el pronunciamiento que finiquite esta instancia.

I. LA DEMANDA

El 27 de octubre de 2021, SECTOR 4A DE LA URBANIZACIÓN SANTA BARBARA a través de apoderado judicial demandó a MARCO ANTONIO BADILLO GÓMEZ, ANA LUCIA BADILLO GÓMEZ, OSCAR ARMANDO BADILLO PERALTA, MARTHA LUCIA GÓMEZ MERCHÁN y MELANIA MERCHÁN DE GÓMEZ, para que, por el trámite del proceso ejecutivo se ordenara a los ejecutados cancelar a su favor las siguientes sumas de dinero, derivadas de la certificación de deuda correspondiente a las cuotas de administración adeudadas visible a los folios 1 y 2.

Periodo	Valor Administración	Intereses de Mora
Saldo Oct-17	**$ 65.500**	1-nov-17
nov-17	**$ 177.000**	1-dic-17
dic-17	**$ 177.000**	1-ene-18
ene-18	**$ 195.500**	1-feb-18
feb-18	**$ 195.500**	1-mar-18
mar-18	**$ 195.500**	1-abr-18
abr-18	**$ 195.500**	1-may-18
may-18	**$ 195.500**	1-jun-18
jun-18	**$ 195.500**	1-jul-18
jul-18	**$ 195.500**	1-ago-18
ago-18	**$ 195.500**	1-sep-18
sep-18	**$ 195.500**	1-oct-18
oct-18	**$ 195.500**	1-nov-18
nov-18	**$ 195.500**	1-dic-18
dic-18	**$ 195.500**	1-ene-19
ene-19	**$ 207.500**	1-feb-19
feb-19	**$ 207.500**	1-mar-19
mar-19	**$ 207.500**	1-abr-19
abr-19	**$ 207.500**	1-may-19
may-19	**$ 207.500**	1-jun-19
jun-19	**$ 207.500**	1-jul-19
jul-19	**$ 207.500**	1-ago-19

ago-19	**$ 207.500**	1-sep-19
sep-19	**$ 207.500**	1-oct-19
oct-19	**$ 207.500**	1-nov-19
nov-19	**$ 207.500**	1-dic-19
dic-19	**$ 207.500**	1-ene-20
ene-20	**$ 220.000**	1-feb-20
feb-20	**$ 220.000**	1-mar-20
mar-20	**$ 220.000**	1-abr-20
abr-20	**$ 220.000**	1-may-20
may-20	**$ 220.000**	1-jun-20
jun-20	**$ 220.000**	1-jul-20
jul-20	**$ 220.000**	1-ago-20
ago-20	**$ 220.000**	1-sep-20
sep-20	**$ 220.000**	1-oct-20
oct-20	**$ 220.000**	1-nov-20
nov-20	**$ 220.000**	1-dic-20
dic-20	**$ 220.000**	1-ene-21
ene-21	**$ 227.700**	1-feb-21
feb-21	**$ 227.700**	1-mar-21
mar-21	**$ 227.700**	1-abr-21
abr-21	**$ 227.700**	1-may-21
may-21	**$ 227.700**	1-jun-21
jun-21	**$ 227.700**	1-jul-21
jul-21	**$ 227.700**	1-ago-21
ago-21	**$ 227.700**	1-sep-21
sep-21	**$ 227.700**	1-oct-21

Junto con las cuotas de administración que se continúen causando y los intereses de mora desde cada una de las fechas indicadas anteriormente hasta el pago total de la obligación; y las costas del proceso.

Las anteriores pretensiones fueron sustentadas en los siguientes:

II. HECHOS RELEVANTES

Se advierte que durante el año 2017 la cuota de administración de Sector 4A de la Urbanización Santa Bárbara correspondía a la suma CIENTO SETENTA Y SIETE MIL PESOS ($177.000) mensuales, para el año 2018 era de CIENTO NOVENTA Y CINCO MIL QUINIENTOS PESOS ($195.500), para el año 2019 de DOSCIENTOS SIETE MIL QUINIENTOS PESOS ($207.500), para el 2020 la suma de DOSCIENTOS VEINTE MIL PESOS ($220.000) y para el año 2021 es de DOSCIENTOS VEINTISIETE MIL SETECIENTOS PESOS ($227.700). Siendo la fecha de vencimiento de cada cuota, el último día de cada mes.

Que los señores MARCO ANTONIO BADILLO GÓMEZ, ANA LUCIA BADILLO GÓMEZ, OSCAR ARMANDO BADILLO PERALTA, MARTHA LUCIA GÓMEZ MERCHÁN Y MELANIA MERCHÁN DE GÓMEZ, son propietarios de la Casa 34 del Conjunto Santa Barbara Sector 4B propiedad horizontal, ubicado en la Calle 94 No. 48-42, Bucaramanga, tal como aparece registrado en el folio de matrícula inmobiliaria No. 300-192237 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Bucaramanga, quienes adeudan a la copropiedad las cuotas del servicio de administración correspondientes a: una fracción del mes de octubre de 2017 y desde el mes de noviembre del 2017 hasta el momento de presentación de la demanda, junto con los intereses desde la fecha en que se hizo exigible la obligación, hasta el día en que se lleve a cabo su pago.

Que los demandados en el mes de octubre de 2017 realizaron el pago de CIENTO ONCE MIL QUINIENTOS PESOS M/CTE ($111.500), quedando un saldo de SESENTA Y CINCO MIL QUINIENTOS PESOS M/CTE ($65.500), para este mes.

III. DEL MANDAMIENTO DE PAGO Y SU NOTIFICACION

Mediante proveído del cinco (5) noviembre de dos mil veintiuno (2021), el Juzgado libró la orden de pago deprecada.

Los demandados se notificaron personalmente así:

DEMANDADO	FECHA NOTIFICACIÓN	FECHA CONTESTACIÓN
MARCO ANTONIO BADILLO GÓMEZ	4/11/2022	22/11/2022
ANA LUCÍA BADILLO GÓMEZ	8/11/2022	23/11/2022
OSCAR ARMANDO BADILLO PERALTA	10/11/2022	23/11/2022
MARTHA LUCÍA GÓMEZ MERCHÁN	10/11/2022	23/11/2022
MELANIA MERCHÁN DE GÓMEZ	10/11/2022	25/11/2022

IV. DE LAS EXCEPCIONES DE MÉRITO PROPUESTAS Y SU TRASLADO

Al respecto es de indicar que los demandados contestaron la demanda en nombre propio y en atención a ello mediante auto del dieciséis (16) de diciembre de dos mil veintidós (2022) se dispuso:

Frente a las excepciones planteadas como previas, es decir las que hacen alusión a una indebida representación o la falta de certificación de los intereses, se RECHAZARON por EXTEMPORÁNEAS.

Y en lo concerniente a los hechos que constituyen excepciones de mérito, entre las que se encuentran la FALTA DE LEGITIMACIÓN EN LA CAUSA y la INEXISTENCIA DE LA OBLIGACIÓN, se corrió traslado a la parte demandante para su respectivo pronunciamiento.

En atención a lo anterior, la parte demandante se pronunció allegando pruebas para controvertir la expuesto por los demandados.

V. CONSIDERACIONES

Sea lo primero mencionar, que los procesos de ejecución son aquellos que se adelantan con el fin de hacer efectivos coercitivamente derechos reconocidos, cuando su existencia es cierta e indiscutible. En este evento la contención que nos ocupa tiene origen respecto de la obligación contenida en un título ejecutivo, el cual de conformidad con el artículo 422 del C. G. del P. en dicho documento consta una obligación clara, expresa y exigible que proviene del deudor o de su causante, o de una providencia judicial, y que constituye plena prueba en su contra.

Ahora bien, habilitados para proseguir con el estudio de fondo tenemos que el documento aportado en este evento es un título ejecutivo –*certificación expedida por la representante legal del SECTOR 4A DE LA URBANIZACIÓN SANTA BARBARA* -, instrumento que se encuentra definido y reglamentado en la Ley 675 de 2001, cuya esencia crediticia se plasma en el hecho que contiene la relación de las cuotas de administración debidas y acreditadas por el administrador de la copropiedad.

Al revisar la certificación expedida por el representante legal del SECTOR 4A DE LA URBANIZACIÓN SANTA BARBARA obrante a los folios 1 y 2 del cuaderno principal, se tiene que la misma contiene la relación de las cuotas de administración debidas por MARCO ANTONIO BADILLO GÓMEZ, ANA LUCIA BADILLO GÓMEZ, OSCAR ARMANDO BADILLO PERALTA, MARTHA LUCIA GÓMEZ MERCHÁN y MELANIA MERCHÁN DE GÓMEZ con fecha de corte septiembre de 2021, evidenciándose que dicho título ejecutivo contiene un derecho de crédito a favor del demandante y que es exigible a la pasiva conforme a su literalidad.

Asimismo, se observa que, el mencionado título reúne las exigencias generales y especiales – *en cuanto a su validez y eficacia*- que contempla la legislación procesal y por lo tanto, se concluye que el mismo goza de mérito ejecutivo por contener una obligación clara, expresa y actualmente exigible.

Sin embargo, así como la ley concede al titular del derecho el beneficio de acción de protección jurídica, igualmente otorga a los deudores la posibilidad de enervarla mediante el uso de las excepciones de que trata el artículo 784 del estatuto de los comerciantes. No obstante, cualquiera que sea la defensa propuesta se requiere para su prosperidad de la demostración de los hechos en los cuales se fundamente.

En efecto, en ejercicio del derecho de defensa, los demandados MARCO ANTONIO BADILLO GÓMEZ, ANA LUCIA BADILLO GÓMEZ, OSCAR ARMANDO BADILLO PERALTA, MARTHA LUCIA GÓMEZ MERCHÁN y MELANIA MERCHÁN DE GÓMEZ, de manera oportuna presentaron escrito mediante el cual se oponen a la prosperidad de las pretensiones e interpone las siguientes excepciones denominadas por el despacho como:

1. FALTA DE LEGITIMACIÓN EN LA CAUSA

Esta excepción está fundada en el hecho que la persona que otorga poder para tramitar el presente proceso ostenta la calidad de administradora del sector 4A y no del sector 4B, al que pertenece la casa #34 como se advierte en el certificado de tradición del inmueble identificado con el folio de matrícula inmobiliaria No. 300-192237.

Además, que, el inmueble no se encuentra vinculado a ninguna copropiedad, dado que no se encuentra registrado en el respectivo certificado de tradición escritura de constitución de copropiedad.

2. INEXISTENCIA DE LA OBLIGACIÓN

Frente a esta excepción indica el extremo pasivo que, en ninguna parte de la demanda se encuentra probada la existencia de la obligación, se trata más de una afirmación de la parte demandante sin prueba que respalde la misma.

Se advierte que, el pago al que se hace referencia en el hecho cuarto, se manifiesta que en efecto se realizaron pagos por concepto de administración, pero estos siempre bajo los estándares de la vinculación voluntaria a una comunidad de vecinos con intereses comunes y en pro de una sana convivencia, señalando que se vieron obligados a espaciarlos los pagos en virtud de una difícil crisis económica que les sobrevino, indicando que, mal podrían obligarlos a efectuar unos pagos de lo no debido, solo porque en el pasado voluntariamente accedieron a efectuarlos.

Frente a ellas, la parte demandante allegó, entre ellos:

PARTE DEMANDANTE:

- ✓ Constancia de deuda expedida por la administradora y representante legal del SECTOR 4A DE LA URBANIZACIÓN SANTA BARBARA

- ✓ Certificado de existencia y representación del Sector 4A de la Urbanización Santa Bárbara, expedida por la directora INVISBU.

- ✓ Certificado de libertad y tradición de la Casa 34 del Conjunto Santa Bárbara Sector 4B propiedad horizontal, ubicado en la Calle 94 No. 48-42, Bucaramanga.

- ✓ Copia de la Escritura Publica No. 2321 del 25 de octubre de 2005 de la Notaria Novena del Círculo de Bucaramanga.

- ✓ Copia de la escritura pública No. No. 2081 del 29 de mayo de 1992 de la Notaría Cuarta del Círculo de Bucaramanga, mediante la cual se protocoliza reglamento de propiedad horizontal del sector 4B de la Urbanización Santa Bárbara. (En donde específicamente

en folio 8. 29, 30, articulo 9, se hace referencia a que forma un solo conjunto con el sector 4A.

- ✓ Copia de la escritura pública No. 1365 del 30 de marzo de 1993 de la Notaría Cuarta del Circulo de Bucaramanga, por medio de la cual se protocoliza reglamento de propiedad horizontal del sector 4A de la Urbanización Santa Bárbara.

- ✓ Copia de la escritura pública No. 5061 del 5 de noviembre de 1996 de la Notaría Primera del Circulo de Bucaramanga, mediante la cual se modifican ambos reglamentos en cuanto a la ley que lo rige, con el fin de acogerse a la Ley 16 de 1985, para solicitar la personería jurídica del conjunto (CLAUSULA TERCERA).

- ✓ Certificado de existencia y representación legal del Conjunto SECTOR 4A DE LA URBANIZACIÓN SANTA BARBARA (incluidos el sector 4A y 4B). Folio 11 de la demanda.

- ✓ Actas de las asambleas Generales Ordinarias de Copropietarios y extraordinarias de los años 2011, 2013, 2014, 2017, 2018, 2019, 2020 y 2022. A las cuales asistieron los propietarios demandados personalmente o mediante apoderado e incluso el señor OSCAR BADILLO hizo parte de la elección de los miembros de la misma.

- ✓ Constancia de asistencia de los demandados a las asambleas.

- ✓ Poderes otorgados para asistencia a las asambleas.

- ✓ Comunicaciones enviadas por la parte demandada a la administración de la propiedad horizontal.

- ✓ Carta enviada por la constructora a la administración.

PARTE DEMANDADA:

- ✓ Certificado de libertad y tradición del inmueble identificado con el folio de matrícula inmobiliaria No. 300-192237 correspondiente a la Casa 34 del Conjunto Santa Bárbara Sector 4B propiedad horizontal, ubicado en la Calle 94 No. 48-42, Bucaramanga.

- ✓ Copia de la Escritura Publica No. 2321 del 25 de octubre de 2005 de la Notaria Novena del Círculo de Bucaramanga.

- ✓ Certificado de existencia y representación del Sector 4A de la Urbanización Santa Bárbara, expedida por la directora INVISBU

Dilucidado lo anterior, procede este despacho a pronunciarse sobre la defensa alegada por los demandados, debiendo entonces analizar si están llamadas a prosperar o no, las cuales se estudiarán de forma conjunta, comoquiera que tienen su génesis en el hecho consistente en que el inmueble objeto del presente tramite hace parte o no de la copropiedad ejecutante.

1. FALTA DE LEGITIMACIÓN EN LA CAUSA e 2. INEXISTENCIA DE LA OBLIGACIÓN

Para de esta, es menester establecer si SECTOR 4A DE LA URBANIZACIÓN SANTA BARBARA está facultado para ejercer la presente acción y si la obligación que aquí se cobra es ejecutable a los demandados –*existencia de la obligación*-, veamos:

El inmueble respecto del cual se pretende el cobro de las cuotas de administración relacionadas en el documento visible a folios 1 y 2, es el identificado con el folio de matrícula inmobiliaria No. 300-192237 correspondiente a la Casa 34 del Conjunto Santa Bárbara Sector 4B propiedad horizontal, ubicado en la Calle 94 No. 48-42 de Bucaramanga.

Ahora, en el certificado de tradición de dicho inmueble en la anotación 002 se encuentra registrada la escritura pública No. 2081 del 29 de mayo de 1992 de la Notaria Cuarta del Circulo de Bucaramanga correspondiente a la constitución de propiedad horizontal, acto

mediante el cual se protocolizó el reglamento del lote B, sector 4, Urbanización Santa Bárbara del municipio de Bucaramanga identificado con matricula inmobiliaria 300-0188042 en el que se estableció en su artículo segundo:

> "*OBLIGATORIEDAD: Las normas contenidas en el presente reglamento, obligan no solo a los actuales propietarios sino también a los futuros adquirientes a cualquier título de derecho reales en el sector 4 URBANIZACIÓN SANTA BÁRBARA y a quienes usen o disfruten de sus bienes de dominio exclusivo o privado bien sea a título de arrendatarios, comodatarios o a cualquier otro título consagrado en la ley. Dichas normas se entenderán incorporadas en toda enajenación o transferencia de dominio sobre los bienes de dominio exclusivo o particular bien 'sea por actos o contratos entre vivos, como por causa de muerte, en los gravámenes reales que sobre ellos se constituyan, como también en aquellos actos o contratos que implique la tenencia, uso o goce de los mismos.*"

Seguidamente en el ARTÍCULO NOVENO se dijo:

> *"ARTICULO NOVENO. - Cada uno de los propietarios deberá contribuir al pago de las expensas necesarias para la administración, mantenimiento y conservación de los bienes comunes, que haya sido aprobados por la Asamblea de Copropietarios en la proporción indicada en el coeficiente de copropiedad. Tales gastos básicos son los causados por el servicio de agua y luz para las áreas comunes los correspondientes al mantenimiento de las zonas verdes, los derivados de la vigilancia -- existencia a la entrada general del conjunto, los de mantenimiento de la red de citofonía, y en general, todos aquellos que sean necesarios para el funcionamiento del conjunto. PARAGRAFO: Los propietarios de las viviendas de este sector quedarán obligados a empezar a pagar las cuotas de administración, desde la fecha en que se les haga entrega material del inmueble, en la proporción indicada en el coeficiente, a fin de cubrir los gastos de mantenimiento del sector.* ***Una vez entregado el sector 4A y 4B que conforman un solo conjunto cerrado, se elaborará un solo presupuesto de gastos a fin de que todos los copropietarios del sector 4 contribuyan en la misma proporción al pago de los gastos y expensas comunes.*** *"* –Negrilla y subrayado fuera del texto-

Y en artículo VIGÉSIMO TERCERO se estableció:

> *"EL ADMINISTRADOR: Es el representante legal de* ***toda la Copropiedad****, y podrá ser persona natural o jurídica, propietario o no de unidad privada del conjunto será nombrado por la mayoría absoluta, de votos de los asistentes a la respectiva reunión de Asamblea de Copropietarios."* –Negrilla y subrayado fuera del texto-

Continuando con el estudio de lo consignado en el certificado de tradición, se observa que en la anotación 007 aparece registrada la Escritura Publica No. 5061 del 05 de noviembre de 1996 de la Notaria Primera del Circulo de Bucaramanga correspondiente a REFORMA DE REGLAMENTO (REGIMEN LEGAL LEY 16 DE 1985) en la que, en su artículo tercero se consignó:

> *"TERCERO.- Que por medio del presente instrumento público, y de conformidad con el Artículo 102 del Decreto 96 de 1970, procede a Modificar, los citados reglamentos, para que de ahora en adelante los Reglamentos de Propiedad Horizontal de los Sectores 4A y 4B, del Conjunto Santa Barbara, se regirán de conformidad con la Ley 16 de 1985, con el fin de solicitar la Personería Jurídica del Conjunto."*

De lo anterior, se puede concluir que el sector 4A y 4B conforman un solo conjunto cerrado, que el administrador es el representante legal de toda la copropiedad y que las personas que sean titulares de derechos reales de algún inmueble que hiciera parte del sector 4 URBANIZACIÓN SANTA BÁRBARA están obligados al cumplimento de todas las estipulaciones consagrados en la primera Escritura Publica traída a colación, específicamente en lo atinente al pago de las expensas anteriormente mencionadas –*artículo noveno*-.

Por consiguiente, es claro que, la señora CLAUDIA MARCELA RODRÍGUEZ CALDERÓN en su calidad representante legal del SECTOR 4A DE LA URBANIZACIÓN

SANTA BARBARA, está facultada para otorgar poder y adelantar la presente acción, dado que si bien, en el certificado expedido por el INVISBU no se hace relación al SECTOR 4B, conforme lo anteriormente anotado se puede establecer con certeza que sector 4A y 4B conforman un solo conjunto cerrado y que el administrador designado es el representante de toda la Copropiedad.

Así, la excepción fundada en una falta de legitimación en la causa por activa, está llamada a fracasar y así se declarará.

Ahora, en lo atinente a la inexistencia de la obligación, advierte el despacho que igualmente no le asiste razón a los aquí demandados, toda vez que como se desprende de la Escritura Publica No. 2081 del 29 de mayo de 1992 de la Notaria Cuarta del Circulo de Bucaramanga, las personas titulares de derechos reales de algún inmueble que haga parte del sector 4 URBANIZACIÓN SANTA BÁRBARA, como lo es la casa # 34 objeto del presente trámite – *comoquiera que la descripción de la cabida y linderos de la misma se encuentran incluidos en la referida escritura, aspecto que aparece consignado en el certificado de tradición*-, están obligados a cumplir con todas las estipulaciones inmersas en la misma, como lo es, el pago de las expensas necesarias para la administración, mantenimiento y conservación de los bienes comunes, por lo que, no les es viable predicar que no están obligados a descargar la cuotas de administración relacionadas en el certificado visible a folios 1 y 2.

Ello, dado que los aquí demandados son titulares de derecho real de dominio sobre el referido bien como se otea en la anotación 013 del certificado de tradición, que, si bien aparece la especificación de nuda propiedad, no es más que la propiedad separada del goce de la cosa, conforme lo preceptuado en el artículo 669 del Código Civil.

En este orden, no sale avante los medios exceptivos de los demandadados, por lo ya dicho, y en consecuencia, se ordenará seguir adelante con la ejecución para el cumplimiento de lo ordenado en el mandamiento ejecutivo proferido por este despacho el cuatro (4) de septiembre de dos mil veinte (2020), con la respectiva condena en costas a cargo de los demandados y a favor de la ejecutante.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Octavo Civil Municipal de Bucaramanga, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley,

VI. R E S U E L V E:

PRIMERO: DECLARAR NO PRÓSPERAS las excepciones de mérito propuestas por los demandados, denominadas por el despacho **FALTA DE LEGITIMACIÓN EN LA CAUSA e INEXISTENCIA DE LA OBLIGACIÓN**, por las razones expuestas en la parte motiva.

SEGUNDO: SEGUIR adelante la ejecución de mínima cuantía promovida por SECTOR 4A DE LA URBANIZACIÓN SANTA BARBARA en contra de MARCO ANTONIO BADILLO GÓMEZ, ANA LUCIA BADILLO GÓMEZ, OSCAR ARMANDO BADILLO PERALTA, MARTHA LUCIA GÓMEZ MERCHÁN y MELANIA MERCHÁN DE GÓMEZ, para el cumplimiento de lo ordenado en el mandamiento ejecutivo proferido por este despacho el cinco (5) noviembre de dos mil veintiuno (2021).

TERCERO: ORDENAR dado el caso, el REMATE, previo AVALÚO de los bienes embargados y secuestrados y de los que se lleguen a embargar y secuestrar con posterioridad a esta sentencia.

CUARTO: EXHORTAR a las partes, para que en aplicación a lo dispuesto en el artículo 446 de C. G. del P., presenten la liquidación del crédito, con la advertencia de que el interés debe hacerse mes a mes, observando la tasa respectiva conforme a las variaciones certificadas por la Superintendencia Financiera, para cada periodo de mora, de acuerdo con los límites previstos en el auto de mandamiento de pago.

QUINTO: CONDENAR en costas a la parte demandada, a favor de la demandante. FIJAR las agencias en derecho. PRACTICAR por secretaría la correspondiente liquidación.

SEXTO: ORDENAR la remisión de estas diligencias a la Oficina de Ejecución Civil de la ciudad, para que sean repartidas a los Jueces de Ejecución Civil Municipal, quienes

seguirán conociéndolas conforme lo establece el artículo 8 del Acuerdo 9984 de 2013 emanado del Consejo Superior de la Judicatura, previo cumplimiento de los requisitos establecidos para ello.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE.

Firmado Por:
Leysa Jhysneyde Bermeo Bautista
Juez
Juzgado Municipal
Civil 008
Bucaramanga - Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **2b87efba82ddc855961161d4b1009e488babd0a318b1e872a766562927a8e4c8**
Documento generado en 02/03/2023 06:30:34 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

RADICACIÓN No. 2021-00656-00

CONSTANCIA SECRETARIAL: Al Despacho de la señora jueza, el presente proceso que consta de dos (02) cuadernos con 77 y 45 folios. Bucaramanga, 02 de marzo de 2023.

YULY PAULÍN PEÑA CAMACHO
Secretaria.

Bucaramanga, dos (02) de marzo de dos mil veintitrés (2023)

En virtud del silencio del apoderado de la parte demandante frente al requerimiento realizado a través del proveído emitido el pasado 15 de febrero, el Juzgado no accede a la terminación del proceso por pago total de la obligación, toda vez que, tal y como se indicó en el mencionado auto, el escrito presentado, no es claro, dado que, se mencionan obligaciones que no están siendo ejecutadas en el presente proceso.

NOTIFIQUESE,

Firmado Por:
Leysa Jhysneyde Bermeo Bautista
Juez
Juzgado Municipal
Civil 008
Bucaramanga - Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **835b79b97205c668b53f64a2e6ec16b81741fe1b14c0252bbc70c1f0f0b276e0**
Documento generado en 02/03/2023 07:17:54 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

RADICACIÓN No. 2021-00664-00

CONSTANCIA SECRETARIAL: Al Despacho de la señora jueza, el presente proceso que consta de dos (02) cuadernos con 56 y 32 folios. Bucaramanga, 02 de marzo de 2023.

YULY PAULÍN PEÑA CAMACHO
Secretaria.

Bucaramanga, dos (02) de marzo de dos mil veintitrés (2023)

En virtud del silencio del apoderado de la parte demandante, frente al requerimiento realizado a través del proveído emitido el pasado 15 de febrero, el Juzgado no accede a la terminación del proceso por pago total de la obligación, toda vez que, dicha petición no cumple con los presupuestos establecidos en el artículo 461 del C.G.P., esto es, que se acredite el pago total de la obligación y las costas.

NOTIFIQUESE,

Firmado Por:
Leysa Jhysneyde Bermeo Bautista
Juez
Juzgado Municipal
Civil 008
Bucaramanga - Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **4ef18640f0a82cb5ed6e85db6999677e927ee90de9f547495ca3713ca105124c**
Documento generado en 02/03/2023 07:17:55 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

RADICACIÓN No. 2021-00698-00

CONSTANCIA SECRETARIAL: Al Despacho de la señora jueza, el presente proceso que consta de dos (02) cuadernos con 41 y 172 folios. Bucaramanga, 02 de marzo de 2023.

YULY PAULÍN PEÑA CAMACHO
Secretaria.

Bucaramanga, dos (02) de marzo de dos mil veintitrés (2023).

Por ser procedente lo solicitado por el apoderado judicial de la parte actora, de conformidad con lo establecido en los artículos 593 y 599 del Código General del Proceso, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: DECRETAR El Embargo y retención del 50% del salario que devenguen la demandada LUDIVINA RODRIGUEZ HERRERA, identificado con cedula de ciudadanía No. 22.615.429, como empleada de EASYCLEAN G&E S.A.S., identificado con NIT 860522931-2.

Oficiar al pagador de dichas entidades, para que, retenga los dineros y los ponga a disposición de este Juzgado por intermedio del Banco Agrario sección depósitos Judiciales, so pena de responder por dichos valores y de incurrir en multa de dos a cinco salarios mínimo-mensuales. Se limita la medida a la suma de $5.427.000

SEGUNDO: PONER EN CONOCIMIENTO de la parte actora, lo informado por Salud Total EPS, como respuesta al oficio No. 1871 de 16 de diciembre de 2022, esto es:

NOMBRE: LUDIVINA RODRIGUEZ HERRERA

DOCUMENTO: 22615429

DIRECCION: CR 8A 40 52 B 103

TELEFONO: 3004968525

CORREO ELECTRONICO: karluzro1606@gmail.com

EMPLEADOR: EASYCLEAN GYE SAS

NIT: 860522931

DIRECCION: DG 74 BIS NO 20 B 29

TELEFONO: 7432060

NOMBRE:DAIRON RICARDO CORREA CEBALLOS

DOCUMENTO: 1002129898, actualmente no se evidencias registros de afiliación en Salud Total EPS-S.

NOMBRE: DELKIS ALCENIA CASTRO BETANCOURT

DOCUMENTO: 32803373, actualmente no se evidencias registros de afiliación en Salud Total EPS-S.

NOTIFIQUESE,

Firmado Por:
Leysa Jhysneyde Bermeo Bautista
Juez
Juzgado Municipal

Civil 008

Bucaramanga - Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **4dfb8d7dac50dac26d61dbd5bb0b050b72aee5768bb128e1d4ae06e5ee077804**

Documento generado en 02/03/2023 06:30:04 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

RADICACIÓN No. 2022-00044-00

CONSTANCIA SECRETARIAL: Al Despacho de la señora jueza, el presente proceso que consta de dos (02) cuadernos con 88 y 33 folios. Bucaramanga, 2 de marzo de 2023.

YULY PAULÍN PEÑA CAMACHO
Secretaria.

Bucaramanga, dos (2) de marzo de dos mil veintitrés (2023)

Procede el despacho dentro del término dispuesto en el artículo 120 del Código General del Proceso, a analizar la viabilidad de proferir auto por medio del cual se ordene seguir adelante la ejecución.

CONSIDERANDOS

1.- LEGALES

Dispone el artículo 440 del Código General del Proceso que, si el ejecutado no propone excepciones oportunamente, el Juez ordenará por medio de auto que no admite recursos, el remate y avalúo de los bienes embargados y de los que posteriormente se embarguen o, seguir adelante con la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones dispuestas en el mandamiento de pago, practicar la liquidación del crédito y condenar en costas al ejecutado.

2.- FÁCTICOS

EDIFICIO PLAZA CENTRAL PH actuando a través de apoderado, inició el presente trámite con el fin de cobrar ejecutivamente a LEONILDE NIÑO MARTÍNEZ el pago de la obligación contenida en la certificación visible a folios 1 a 3 del cuaderno principal.

Por hallarse reunidos en el mencionado título los requisitos generales y especiales exigidos en la legislación procesal, este despacho el 4 de febrero de 2022, profirió mandamiento de pago a favor de la ejecutante, y a cargo de LEONILDE NIÑO MARTÍNEZ.

Procesalmente se agotaron todos los pasos tendientes a lograr la notificación de la ejecutada, a quien se le notificó el día 7 de octubre de 2022 -a la cual se le otorgó validez por auto de 31 de enero de 2023-, de conformidad con lo establecido en la Ley 2213 de 2022; quien dejó fenecer en silencio la oportunidad para ejercer su derecho a la defensa y no excepcionó de mérito como se deduce del análisis del expediente.

3.- CONCLUSIVOS

Así las cosas, y comoquiera que, no se observa causal de nulidad que invalide o vicie lo actuado, es viable dar aplicación al artículo 440 del Código General del Proceso, toda vez que, la obligación pretendida es clara, expresa y exigible y no fue controvertida por la parte demandada.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Octavo Civil Municipal de Bucaramanga,

RESUELVE:

PRIMERO. - SEGUIR adelante la ejecución de mínima cuantía promovida por EDIFICIO PLAZA CENTRAL PH en contra de LEONILDE NIÑO MARTÍNEZ para el cumplimiento de lo ordenado en el mandamiento ejecutivo proferido por este despacho el 4 de febrero de 2022.

SEGUNDO. - ORDENAR dado el caso, el REMATE, previo AVALÚO de los bienes embargados y secuestrados y de los que posterioridad se embarguen.

TERCERO. - EXHORTAR a las partes, para que en aplicación a lo dispuesto en el artículo 446 de C. G. del P., presenten la liquidación del crédito, con la advertencia de que los intereses se deben liquidar mes a mes, conforme a las tasas certificadas por la Superintendencia Financiera, para cada periodo de mora y teniendo en cuenta los límites previstos en el auto de mandamiento de pago.

CUARTO. - CONDENAR en costas a la parte demandada y a favor de la parte demandante.

QUINTO. - ORDENAR la remisión de estas diligencias a la Oficina de Ejecución Civil de la ciudad, para que sean repartidas a los Jueces de Ejecución Civil Municipal, quienes seguirán conociéndolas conforme lo establece el artículo 8 del Acuerdo 9984 de 2013 emanado del Consejo Superior de la Judicatura, previo cumplimiento de los requisitos establecidos para ello.

NOTIFÍQUESE,

Firmado Por:
Leysa Jhysneyde Bermeo Bautista
Juez
Juzgado Municipal
Civil 008
Bucaramanga - Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **b25cdb3960d6b0cadbbd48b4046a669e6940215e536545a5dd917bbe6210fbef**
Documento generado en 02/03/2023 06:38:10 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

RADICACIÓN No. 2022-00167-00

CONSTANCIA SECRETARIAL: Al Despacho de la señora jueza, el presente proceso que consta de dos (02) cuadernos con 27 y 45 folios. Bucaramanga, 02 de marzo de 2023.

YULY PAULÍN PEÑA CAMACHO
Secretaria.

Bucaramanga, dos (02) de marzo de dos mil veintitrés (2023).

Por ser procedente lo solicitado por el apoderado judicial de la parte demandante en escrito anterior y, de conformidad a lo establecido en el artículo 466 del Código General del Proceso, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: DECRETAR el embargo de los bienes que por cualquier causa se llegaren a desembargar y el del remanente del producto de los embargados dentro del proceso que adelanta BANCO COMERCIAL AV VILLAS S.A. contra la aquí ejecutada PRESTACION DE SERVICIOS Y TECNICOS EN GAS NATURAL S.A.S. identificada con Nit. 804.008.594-6, en el Juzgado Trece Civil Municipal de Bucaramanga, radicado bajo el No. 2021-00549-00. Se limita esta medida a la suma de $165.417.000,oo. Ofíciese.

NOTIFIQUESE,

Firmado Por:
Leysa Jhysneyde Bermeo Bautista
Juez
Juzgado Municipal
Civil 008
Bucaramanga - Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **e295e588869d88f36ba4204326dd2ae2118dd629978202459370849a063a2315**
Documento generado en 02/03/2023 07:17:49 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

RADICACIÓN No. 2022-00266-00

CONSTANCIA SECRETARIAL: Al Despacho de la señora jueza, el presente proceso que consta de dos (02) cuadernos con 61 y 27 folios. Bucaramanga, 02 de marzo de 2023.

YULY PAULÍN PEÑA CAMACHO
Secretaria.

Bucaramanga, dos (02) de marzo de dos mil veintitrés (2023).

Se agrega al proceso y se pone en conocimiento de la parte demandada el registro civil de defunción del señor –*demandante*- JOSE ANGEL RINCON MENDOZA (Q.E.P.D) quien en vida se identificó con la cédula de ciudadanía No. C.C. 13.349.533. Se advierte que, al tenor de lo dispuesto en el precepto 159 del código general del proceso y por estar el demandante [JOSE ANGEL RINCON MENDOZA (Q.E.P.D)] actuando a través de apoderado judicial, no hay lugar a la interrupción del proceso.

De otro lado, se advierte que se dio cumplimiento parcial a lo resuelto en auto de fecha 10 de febrero de 2023, por ende y con el fin de continuar con el trámite, se,

RESUELVE

PRIMERO: REITERAR al apoderado judicial del demandante –Dr. LUDWING GERARDO PRADA VARGA- que, la señora ELIZABETH PATIÑO DE GUTIERREZ quien señala ser la cónyuge del causante JOSE ANGEL RINCON (Q.E.P.D), arrimó poder conferido al profesional del derecho JOHAN ANDRÉS CORREA ROJAS, para actuar dentro de la presente causa y que, mediante auto de 10 de febrero de 2023, se le requirió para que, en el término de cinco (5) días, allegara el documento que acredite dicha calidad, término que transcurrió en silencio.

SEGUNDO: REQUIRIR al apoderado judicial de la parte actora y, nuevamente, a la señora ELIZABETH PATIÑO DE GUTIERREZ, para que, allegue el documento idóneo que acredite su calidad de cónyuge del causante –demandante- JOSE ANGEL RINCON (Q.E.P.D), ello, además, con el objeto de dar trámite al poder que presentara el pasado 15 de diciembre. Para la consecución de dicho fin, por secretaría remítase copia de la presente providencia y de la emitida el 20 de febrero de 2023 los siguientes correos electrónicos: johanandres88@hotmail.com y contacto@pradalawyers.com.

NOTIFIQUESE,

Firmado Por:
Leysa Jhysneyde Bermeo Bautista
Juez
Juzgado Municipal
Civil 008
Bucaramanga - Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **474156d724d5d267c20b6bcba1570a2af2473db76e0eece22ef67973c4f96533**
Documento generado en 02/03/2023 06:30:05 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

RADICACIÓN No. 2022-00296-00

CONSTANCIA SECRETARIAL: Al Despacho de la señora jueza, el presente proceso que consta de un (01) cuadernos con 222 folios, con el informe que actualmente se encuentra cursando un reintegro de una incapacidad por razón de salud y un trámite de licencia no remunerada, por la titular del despacho. Bucaramanga, 2 de marzo de 2023.

YULY PAULÍN PEÑA CAMACHO
Secretaria.

Bucaramanga, dos (2) de marzo de dos mil veintitrés (2023)

En atención a la constancia secretarial que antecede, y dado que la dirección del despacho se encuentra cursando actuaciones administrativas las cuales coinciden con la fecha fijada para la realización de la audiencia de que trata el artículo 392 del C.G.P., se hace necesario informar a las partes que la misma **no se realizará el día 7 de marzo - tal como se anotó en providencia de 05 de octubre de 2022-** ya que será diferida a la fecha más cercana en el agendamiento del juzgado. Una vez ejecutoriado el presente auto ingrese el proceso al despacho para la fijación de la fecha respectiva.

NOTIFÍQUESE,

Firmado Por:
Leysa Jhysneyde Bermeo Bautista
Juez
Juzgado Municipal
Civil 008
Bucaramanga - Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **39ec461418afbb3d7e9ae1966369c8cd7eaccd5ebb7c4ffeee675bfbebcb4379**
Documento generado en 02/03/2023 06:37:45 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

RADICACIÓN No. 2022-00307-00

CONSTANCIA SECRETARIAL: Al Despacho de la señora jueza, el presente proceso que consta de dos (02) cuadernos con 49 y 20 folios. Bucaramanga, 02 de marzo de 2023.

YULY PAULÍN PEÑA CAMACHO
Secretaria.

Bucaramanga, dos (02) de marzo de dos mil veintitrés (2023)

En virtud del silencio de las partes, frente al requerimiento realizado a través del proveído emitido el pasado 25 de enero, el Juzgado no accede a la terminación del proceso por pago total de la obligación, toda vez que, los dineros que obran a la fecha a ordenes de este proceso, no alcanzan a cubrir lo peticionado para la terminación por pago total.

NOTIFIQUESE,

Firmado Por:
Leysa Jhysneyde Bermeo Bautista
Juez
Juzgado Municipal
Civil 008
Bucaramanga - Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **de404a1244a89bef0000cc0aadb86d6b79222378bc0ed3104ff36bc70a4524c4**
Documento generado en 02/03/2023 07:17:57 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

RADICACIÓN No. 2022-00357-00

CONSTANCIA SECRETARIAL: Al Despacho de la señora jueza, el presente proceso que consta de dos (02) cuadernos con 44 y 7 folios. Bucaramanga, 2 de marzo de 2023.

YULY PAULÍN PEÑA CAMACHO
Secretaria.

Bucaramanga, dos (2) de marzo de dos mil veintitrés (2023)

Procede el despacho dentro del término dispuesto en el artículo 120 del Código General del Proceso, a analizar la viabilidad de proferir auto por medio del cual se ordene seguir adelante la ejecución.

CONSIDERANDOS

1.- LEGALES

Dispone el artículo 440 del Código General del Proceso que, si el ejecutado no propone excepciones oportunamente, el Juez ordenará por medio de auto que no admite recursos, el remate y avalúo de los bienes embargados y de los que posteriormente se embarguen o, seguir adelante con la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones dispuestas en el mandamiento de pago, practicar la liquidación del crédito y condenar en costas al ejecutado.

2.- FÁCTICOS

COOPERATIVA DE CRÉDITO Y SERVICIO COMUNIDAD - COOMUNIDAD actuando a través de apoderado, inició el presente trámite con el fin de cobrar ejecutivamente a HUMBERTO ENRIQUE MOSCOTE ALCOCER y YONIS ALEXANDER MOSCOTE ALCOCER el pago de la obligación contenida en el pagaré visible a folios 1 a 3 del cuaderno principal.

Por hallarse reunidos en el mencionado título los requisitos generales y especiales exigidos en la legislación procesal, este despacho el 8 de julio de 2022, profirió mandamiento de pago a favor de la ejecutante, y a cargo de HUMBERTO ENRIQUE MOSCOTE ALCOCER y YONIS ALEXANDER MOSCOTE ALCOCER.

Procesalmente se agotaron todos los pasos tendientes a lograr la notificación de los ejecutados, a quienes se les notificó el día 13 de enero de 2023, de conformidad con lo establecido en la Ley 2213 de 2022; ambos dejaron fenecer en silencio la oportunidad para ejercer su derecho a la defensa y no excepcionaron de mérito como se deduce del análisis del expediente.

3.- CONCLUSIVOS

Así las cosas, y comoquiera que, no se observa causal de nulidad que invalide o vicie lo actuado, es viable dar aplicación al artículo 440 del Código General del Proceso, toda vez que, la obligación pretendida es clara, expresa y exigible y no fue controvertida por la parte demandada.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Octavo Civil Municipal de Bucaramanga,

RESUELVE:

PRIMERO. - SEGUIR adelante la ejecución de mínima cuantía promovida por la COOPERATIVA DE CRÉDITO Y SERVICIO COMUNIDAD - COOMUNIDAD en contra de HUMBERTO ENRIQUE MOSCOTE ALCOCER y YONIS ALEXANDER MOSCOTE ALCOCER para el cumplimiento de lo ordenado en el mandamiento ejecutivo proferido por este despacho el 8 de julio de 2022.

SEGUNDO. - ORDENAR dado el caso, el REMATE, previo AVALÚO de los bienes embargados y secuestrados y de los que posterioridad se embarguen.

TERCERO. - EXHORTAR a las partes, para que en aplicación a lo dispuesto en el artículo 446 de C. G. del P., presenten la liquidación del crédito, con la advertencia de que los intereses se deben liquidar mes a mes, conforme a las tasas certificadas por la Superintendencia Financiera, para cada periodo de mora y teniendo en cuenta los límites previstos en el auto de mandamiento de pago.

CUARTO. - CONDENAR en costas a la parte demandada y a favor de la parte demandante.

QUINTO. - ORDENAR la remisión de estas diligencias a la Oficina de Ejecución Civil de la ciudad, para que sean repartidas a los Jueces de Ejecución Civil Municipal, quienes seguirán conociéndolas conforme lo establece el artículo 8 del Acuerdo 9984 de 2013 emanado del Consejo Superior de la Judicatura, previo cumplimiento de los requisitos establecidos para ello.

NOTIFÍQUESE,

Firmado Por:
Leysa Jhysneyde Bermeo Bautista
Juez
Juzgado Municipal
Civil 008
Bucaramanga - Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **27f48746fcf7a80ef5e91ae28b6b7c9bc6f0f5934bd53d1a58967113d23bc99a**
Documento generado en 02/03/2023 06:37:48 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

RADICACIÓN No. 2022-00374-00
CONSTANCIA SECRETARIAL: Al Despacho de la señora jueza, el presente proceso que consta de un (01) cuaderno con 140 folios. Bucaramanga, 02 de marzo de 2023.

YULY PAULÍN PEÑA CAMACHO
Secretaria.

Bucaramanga, dos (02) de marzo de dos mil veintitrés (2023)

De conformidad con lo dispuesto en el artículo 40 del C.G.P., agréguese al expediente el despacho comisorio No. 057 de fecha 26 de octubre de 2022, el cual fue remitido por el INSPECTOR DE POLICÍA URBANO No. 1 DE BUCARAMANGA, sin diligenciar por la causa explicada.

NOTÍFIQUESE,

Firmado Por:
Leysa Jhysneyde Bermeo Bautista
Juez
Juzgado Municipal
Civil 008
Bucaramanga - Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **18e16e945603f70b3e6e9ba422e4746756d125d3b7394fa04e3e8f454cee0488**
Documento generado en 02/03/2023 07:17:59 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

RADICACIÓN No. 2022-00423-00
CONSTANCIA SECRETARIAL: Al Despacho de la señora jueza, el presente proceso que consta de dos (02) cuadernos con 133 y 105 folios. Bucaramanga, 02 de marzo de 2023.

YULY PAULÍN PEÑA CAMACHO
Secretaria.

Bucaramanga, dos (02) de marzo de dos mil veintitrés (2023)

En el memorial visible en folios 132 al 133 del C1, el apoderado judicial de la parte demandante solicita que, se dé por terminado el presente proceso, toda vez que, la parte demandada ha cancelado las obligaciones que se cobran.

Así las cosas y comoquiera que, la petición se ajusta a los parámetros establecidos en el artículo 461 del C.G.P., se decretará la terminación de este proceso.

En consecuencia, el JUZGADO OCTAVO CIVIL MUNICIPAL DE BUCARAMANGA,

R E S U E L V E:

PRIMERO: **TERMINAR** el presente proceso ejecutivo instaurado por BANCO BILBAO VIZCAYA ARGENTARIA COLOMBIA S.A. "BBVA COLOMBIA S.A.", en contra de LOS HEREDEROS INDETERMINADOS de la causante BLANCA MARIA SUAREZ DE INFANTE (Q.E.P.D), por pago total de las obligaciones.

SEGUNDO: CANCELAR el embargo y secuestro decretado sobre los bienes de propiedad de la parte demandada, siempre y cuando no se encuentre embargado el remanente o dentro del término de ejecutoria del presente proveído no se solicite dicha medida, caso en el cual se ordenará dejar los bienes a disposición del Juzgado solicitante. Ofíciese.

TERCERO: ARCHIVAR el proceso, una vez quede en firme esta decisión.

NOTIFIQUESE,

Firmado Por:
Leysa Jhysneyde Bermeo Bautista
Juez
Juzgado Municipal
Civil 008
Bucaramanga - Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **cfbf89dfec142b42e6a62aad95f349d9c50f9b8039cc000e664c850e28909ca2**
Documento generado en 02/03/2023 07:18:01 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

RADICACIÓN No. 2022-00433-00

CONSTANCIA SECRETARIAL: Al Despacho de la señora jueza, el presente proceso que consta de dos (02) cuadernos con 36 y 4 folios. Bucaramanga, 2 de marzo de 2023.

YULY PAULÍN PEÑA CAMACHO
Secretaria.

Bucaramanga, dos (2) de marzo de dos mil veintitrés (2023)

Procede el despacho dentro del término dispuesto en el artículo 120 del Código General del Proceso, a analizar la viabilidad de proferir auto por medio del cual se ordene seguir adelante la ejecución.

CONSIDERANDOS

1.- LEGALES

Dispone el artículo 440 del Código General del Proceso que, si el ejecutado no propone excepciones oportunamente, el Juez ordenará por medio de auto que no admite recursos, el remate y avalúo de los bienes embargados y de los que posteriormente se embarguen o, seguir adelante con la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones dispuestas en el mandamiento de pago, practicar la liquidación del crédito y condenar en costas al ejecutado.

2.- FÁCTICOS

FERNANDO VALENCIA GALLEGO actuando a través de apoderado, inició el presente trámite con el fin de cobrar ejecutivamente a SIMÓN ANDRÉS CABALLERO GARCÍA y OSCAR GARRIDO HERNÁNDEZ el pago de la obligación contenida en las letras de cambio visibles a folios 1 a 4 del cuaderno principal.

Por hallarse reunidos en el mencionado título los requisitos generales y especiales exigidos en la legislación procesal, este despacho el 19 de agosto de 2022, profirió mandamiento de pago a favor del ejecutante, y a cargo de SIMÓN ANDRÉS CABALLERO GARCÍA y OSCAR GARRIDO HERNÁNDEZ.

Procesalmente se agotaron todos los pasos tendientes a lograr la notificación de los ejecutados, a quienes se les notificó así: al señor CABALLERO GARCÍA el día 24 de agosto de 2022, de conformidad con lo establecido en la Ley 2213 de 2022, y al señor GARRIDO HERNÁNDEZ el día 3 de diciembre de 2022, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 291 y 292 del C.G.P.; ambos dejaron fenecer en silencio la oportunidad para ejercer su derecho a la defensa y no excepcionaron de mérito como se deduce del análisis del expediente.

3.- CONCLUSIVOS

Así las cosas, y comoquiera que, no se observa causal de nulidad que invalide o vicie lo actuado, es viable dar aplicación al artículo 440 del Código General del Proceso, toda vez que, la obligación pretendida es clara, expresa y exigible y no fue controvertida por la parte demandada.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Octavo Civil Municipal de Bucaramanga,

RESUELVE:

PRIMERO. - SEGUIR adelante la ejecución de mínima cuantía promovida por FERNANDO VALENCIA GALLEGO en contra de SIMÓN ANDRÉS CABALLERO GARCÍA y OSCAR GARRIDO HERNÁNDEZ para el cumplimiento de lo ordenado en el mandamiento ejecutivo proferido por este despacho el 19 de agosto de 2022.

SEGUNDO. - ORDENAR dado el caso, el REMATE, previo AVALÚO de los bienes embargados y secuestrados y de los que posterioridad se embarguen.

TERCERO. - EXHORTAR a las partes, para que en aplicación a lo dispuesto en el artículo 446 de C. G. del P., presenten la liquidación del crédito, con la advertencia de que los intereses se deben liquidar mes a mes, conforme a las tasas certificadas por la Superintendencia Financiera, para cada periodo de mora y teniendo en cuenta los límites previstos en el auto de mandamiento de pago.

CUARTO. - CONDENAR en costas a la parte demandada y a favor de la parte demandante.

QUINTO. - ORDENAR la remisión de estas diligencias a la Oficina de Ejecución Civil de la ciudad, para que sean repartidas a los Jueces de Ejecución Civil Municipal, quienes seguirán conociéndolas conforme lo establece el artículo 8 del Acuerdo 9984 de 2013 emanado del Consejo Superior de la Judicatura, previo cumplimiento de los requisitos establecidos para ello.

NOTIFÍQUESE,

Firmado Por:
Leysa Jhysneyde Bermeo Bautista
Juez
Juzgado Municipal
Civil 008
Bucaramanga - Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **a6ccdbb409bac66e3c4e6547ee5a0c6c926d44f87ca51c99c6b9102ebf234aac**
Documento generado en 02/03/2023 06:37:50 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

RADICACIÓN No. 2022-00498-00
CONSTANCIA SECRETARIAL: Al Despacho de la señora jueza, el presente proceso que consta de dos (02) cuadernos con 78 y 36 folios. Bucaramanga, 2 de marzo de 2023.

YULY PAULÍN PEÑA CAMACHO
Secretaria.

Bucaramanga, dos (2) de marzo de dos mil veintitrés (2023)

Procede el despacho dentro del término dispuesto en el artículo 120 del Código General del Proceso, a analizar la viabilidad de proferir auto por medio del cual se ordene seguir adelante la ejecución.

CONSIDERANDOS

1.- LEGALES

Dispone el artículo 440 del Código General del Proceso que, si el ejecutado no propone excepciones oportunamente, el Juez ordenará por medio de auto que no admite recursos, el remate y avalúo de los bienes embargados y de los que posteriormente se embarguen o, seguir adelante con la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones dispuestas en el mandamiento de pago, practicar la liquidación del crédito y condenar en costas al ejecutado.

2.- FÁCTICOS

BANCOLOMBIA S.A. actuando a través de apoderado, inició el presente trámite con el fin de cobrar ejecutivamente a HELI SAIN FLÓREZ el pago de la obligación contenida en el pagaré visible a folios 1 a 4 del cuaderno principal.

Por hallarse reunidos en el mencionado título los requisitos generales y especiales exigidos en la legislación procesal, este despacho el 5 de octubre de 2022, profirió mandamiento de pago a favor de la ejecutante, y a cargo de HELI SAIN FLÓREZ.

Procesalmente se agotaron todos los pasos tendientes a lograr la notificación del ejecutado, a quien se le notificó el día 12 de diciembre de 2022, de conformidad con lo establecido en la Ley 2213 de 2022; quien dejó fenecer en silencio la oportunidad para ejercer su derecho a la defensa y no excepcionó de mérito como se deduce del análisis del expediente.

3.- CONCLUSIVOS

Así las cosas, y comoquiera que, no se observa causal de nulidad que invalide o vicie lo actuado, es viable dar aplicación al artículo 440 del Código General del Proceso, toda vez que, la obligación pretendida es clara, expresa y exigible y no fue controvertida por la parte demandada.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Octavo Civil Municipal de Bucaramanga,

RESUELVE:

PRIMERO. - SEGUIR adelante la ejecución de menor cuantía promovida por BANCOLOMBIA S.A. en contra de HELI SAIN FLÓREZ para el cumplimiento de lo ordenado en el mandamiento ejecutivo proferido por este despacho el 5 de octubre de 2022.

SEGUNDO. - ORDENAR dado el caso, el REMATE, previo AVALÚO de los bienes embargados y secuestrados y de los que posterioridad se embarguen.

TERCERO. - EXHORTAR a las partes, para que en aplicación a lo dispuesto en el artículo 446 de C. G. del P., presenten la liquidación del crédito, con la advertencia de que los intereses se deben liquidar mes a mes, conforme a las tasas certificadas por la Superintendencia Financiera, para cada periodo de mora y teniendo en cuenta los límites previstos en el auto de mandamiento de pago.

CUARTO. - CONDENAR en costas a la parte demandada y a favor de la parte demandante.

QUINTO. - ORDENAR la remisión de estas diligencias a la Oficina de Ejecución Civil de la ciudad, para que sean repartidas a los Jueces de Ejecución Civil Municipal, quienes seguirán conociéndolas conforme lo establece el artículo 8 del Acuerdo 9984 de 2013 emanado del Consejo Superior de la Judicatura, previo cumplimiento de los requisitos establecidos para ello.

NOTIFÍQUESE,

Firmado Por:
Leysa Jhysneyde Bermeo Bautista
Juez
Juzgado Municipal
Civil 008
Bucaramanga - Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **fb1607acf410a5a4ecaa37d4346608ba14227f50e1309e32ab089ac86b30a0b2**
Documento generado en 02/03/2023 06:37:52 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

RADICACIÓN No. 2022-00506-00

CONSTANCIA SECRETARIAL: Al Despacho de la señora jueza, el presente proceso que consta de dos (02) cuadernos con 33 y 19 folios. Bucaramanga, 2 de marzo de 2023.

YULY PAULÍN PEÑA CAMACHO
Secretaria.

Bucaramanga, dos (2) de marzo de dos mil veintitrés (2023)

Revisada la diligencia de notificación personal realizada por la parte ejecutante, visible a folios 29 a 33 del expediente, se hace necesario requerir nuevamente a la parte actora, para que, realice en debida forma la diligencia de notificación personal del ejecutado GERMAN AVENDAÑO FLETCHER, toda vez que, en el trámite allegado dirigido al correo electrónico del ejecutado, se evidencia que, se mezclaron las disposiciones normativas de la notificación electrónica prevista en la ley 2213 de 2022, cuando se le indica que los términos de notificación inician su conteo como allí se le apunta:

> La notificación personal se entenderá realizada una vez transcurridos dos días hábiles siguientes al envió del
> mensaje y los términos empezarán a correr a partir del día siguiente al de la notificación. A partir de este
> momento comienza a correr el término de diez (10) días para contestar la demanda.
>
> Su omisión a la presente comunicación, dará lugar a continuar con el trámite del proceso.

Pero al tiempo, y como si se tratara de las disposiciones previstas en el artículo 291 del CGP, se le cita para que comparezca al Juzgado con el fin de que se surta la notificación personal:

> Por medio de la presente, se le informa que debe comunicarse con este juzgado al siguiente correo:
> J08cmbuc@cendoj.ramajudicial.gov.co lo anterior, para que se surta la notificación personal del auto que admitió la
> demanda.
>
> Podrá escribirnos en el horario de atención de lunes a viernes de8 a.m. a 4 p.m.

Por lo anterior no puede tenerse en cuenta la notificación personal a través de medios electrónicos ya que ésta se debe realizar únicamente conforme a los lineamientos fijados en la citada ley 2213.

Una vez se cumpla lo anterior, se continuará con el trámite pertinente.

NOTIFÍQUESE,

Firmado Por:
Leysa Jhysneyde Bermeo Bautista
Juez

Juzgado Municipal

Civil 008

Bucaramanga - Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **6de110693cf500c439d90a5c2f31240a867e0c71dce8409f4235f44f78d2a738**

Documento generado en 02/03/2023 06:37:55 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

RADICACIÓN No. 2022-00519-00

CONSTANCIA SECRETARIAL: Al Despacho de la señora jueza, el presente proceso que consta de dos (02) cuadernos con 56 y 55 folios. Bucaramanga, 2 de marzo de 2023.

YULY PAULÍN PEÑA CAMACHO
Secretaria.

Bucaramanga, dos (2) de marzo de dos mil veintitrés (2023)

Procede el despacho dentro del término dispuesto en el artículo 120 del Código General del Proceso, a analizar la viabilidad de proferir auto por medio del cual se ordene seguir adelante la ejecución.

CONSIDERANDOS

1.- LEGALES

Dispone el artículo 440 del Código General del Proceso que, si el ejecutado no propone excepciones oportunamente, el Juez ordenará por medio de auto que no admite recursos, el remate y avalúo de los bienes embargados y de los que posteriormente se embarguen o, seguir adelante con la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones dispuestas en el mandamiento de pago, practicar la liquidación del crédito y condenar en costas al ejecutado.

2.- FÁCTICOS

CREDIVALORES- CREDISERVICIOS S.A. actuando a través de apoderado, inició el presente trámite con el fin de cobrar ejecutivamente a SILVIA DANIELA CAMPOS SANTOS el pago de la obligación contenida en el pagaré electrónico visible a folios 1 a 5 del cuaderno principal.

Por hallarse reunidos en el mencionado título los requisitos generales y especiales exigidos en la legislación procesal, este despacho el 28 de septiembre de 2022, profirió mandamiento de pago a favor del ejecutante, y a cargo de SILVIA DANIELA CAMPOS SANTOS.

Procesalmente se agotaron todos los pasos tendientes a lograr la notificación de la ejecutada, a quien se le notificó el día 24 de enero de 2023, de manera personal en la secretaría del juzgado; la ejecutada dejó fenecer en silencio su oportunidad para ejercer su derecho a la defensa, pues no excepcionó de mérito como se deduce del análisis del expediente.

3.- CONCLUSIVOS

Así las cosas, y comoquiera que, no se observa causal de nulidad que invalide o vicie lo actuado, es viable dar aplicación al artículo 440 del Código General del Proceso, toda vez que, la obligación pretendida es clara, expresa y exigible y no fue controvertida por la parte demandada.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Octavo Civil Municipal de Bucaramanga,

RESUELVE:

PRIMERO. - SEGUIR adelante la ejecución de mínima cuantía promovida por CREDIVALORES- CREDISERVICIOS S.A. en contra de SILVIA DANIELA CAMPOS SANTOS para el cumplimiento de lo ordenado en el mandamiento ejecutivo proferido por este despacho el 28 de septiembre de 2022.

SEGUNDO. - ORDENAR dado el caso, el REMATE, previo AVALÚO de los bienes embargados y secuestrados y de los que posterioridad se embarguen.

TERCERO.- EXHORTAR a las partes, para que en aplicación a lo dispuesto en el artículo 446 de C. G. del P., presenten la liquidación del crédito, con la advertencia de que los intereses se deben liquidar mes a mes, conforme a las tasas certificadas por la Superintendencia Financiera, para cada periodo de mora y teniendo en cuenta los límites previstos en el auto de mandamiento de pago.

CUARTO. - CONDENAR en costas a la parte demandada y a favor de la parte demandante.

QUINTO. - ORDENAR la remisión de estas diligencias a la Oficina de Ejecución Civil de la ciudad, para que sean repartidas a los Jueces de Ejecución Civil Municipal, quienes seguirán conociéndolas conforme lo establece el artículo 8 del Acuerdo 9984 de 2013 emanado del Consejo Superior de la Judicatura, previo cumplimiento de los requisitos establecidos para ello.

NOTIFÍQUESE,

Firmado Por:
Leysa Jhysneyde Bermeo Bautista
Juez
Juzgado Municipal
Civil 008
Bucaramanga - Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **aa83a8b63149bb6e7f3b18eb831384d6e27047ce720f1e18454dc85691dccbe1**
Documento generado en 02/03/2023 06:37:56 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

RADICACIÓN No. 2022-00562-00

CONSTANCIA SECRETARIAL: Al Despacho de la señora jueza, el presente proceso que consta de dos (02) cuadernos con 102 y 45 folios. Bucaramanga, 2 de marzo de 2023.

YULY PAULÍN PEÑA CAMACHO
Secretaria.

Bucaramanga, dos (2) de marzo de dos mil veintitrés (2023)

Procede el despacho dentro del término dispuesto en el artículo 120 del Código General del Proceso, a analizar la viabilidad de proferir auto por medio del cual se ordene seguir adelante la ejecución.

CONSIDERANDOS

1.- LEGALES

Dispone el artículo 440 del Código General del Proceso que, si el ejecutado no propone excepciones oportunamente, el Juez ordenará por medio de auto que no admite recursos, el remate y avalúo de los bienes embargados y de los que posteriormente se embarguen o, seguir adelante con la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones dispuestas en el mandamiento de pago, practicar la liquidación del crédito y condenar en costas al ejecutado.

2.- FÁCTICOS

ANA ESTHER CAICEDO RODRÍGUEZ actuando a través de apoderado, inició el presente trámite con el fin de cobrar ejecutivamente a DORI SMITH HERRERA y JESÚS YERMAIN GONZÁLEZ el pago de la obligación contenida en el contrato visible a folios 1 a 15 del cuaderno principal.

Por hallarse reunidos en el mencionado título los requisitos generales y especiales exigidos en la legislación procesal, este despacho el 14 de octubre de 2022, profirió mandamiento de pago a favor de la ejecutante, y a cargo de DORI SMITH HERRERA y JESÚS YERMAIN GONZÁLEZ.

Procesalmente se agotaron todos los pasos tendientes a lograr la notificación de los ejecutados, a quienes se les notificó el día 20 de enero de 2023, de conformidad con lo establecido en la Ley 2213 de 2022; ambos dejaron fenecer en silencio la oportunidad para ejercer su derecho a la defensa y no excepcionaron de mérito como se deduce del análisis del expediente.

3.- CONCLUSIVOS

Así las cosas, y comoquiera que, no se observa causal de nulidad que invalide o vicie lo actuado, es viable dar aplicación al artículo 440 del Código General del Proceso, toda vez que, la obligación pretendida es clara, expresa y exigible y no fue controvertida por la parte demandada.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Octavo Civil Municipal de Bucaramanga,

RESUELVE:

PRIMERO. - SEGUIR adelante la ejecución de mínima cuantía promovida por ANA ESTHER CAICEDO RODRÍGUEZ en contra de DORI SMITH HERRERA y JESÚS YERMAIN GONZÁLEZ para el cumplimiento de lo ordenado en el mandamiento ejecutivo proferido por este despacho el 14 de octubre de 2022.

SEGUNDO. - ORDENAR dado el caso, el REMATE, previo AVALÚO de los bienes embargados y secuestrados y de los que posterioridad se embarguen.

TERCERO. - EXHORTAR a las partes, para que en aplicación a lo dispuesto en el artículo 446 de C. G. del P., presenten la liquidación del crédito, con la advertencia de que los intereses se deben liquidar mes a mes, conforme a las tasas certificadas por la Superintendencia Financiera, para cada periodo de mora y teniendo en cuenta los límites previstos en el auto de mandamiento de pago.

CUARTO. - CONDENAR en costas a la parte demandada y a favor de la parte demandante.

QUINTO. - ORDENAR la remisión de estas diligencias a la Oficina de Ejecución Civil de la ciudad, para que sean repartidas a los Jueces de Ejecución Civil Municipal, quienes seguirán conociéndolas conforme lo establece el artículo 8 del Acuerdo 9984 de 2013 emanado del Consejo Superior de la Judicatura, previo cumplimiento de los requisitos establecidos para ello.

NOTIFÍQUESE,

Firmado Por:
Leysa Jhysneyde Bermeo Bautista
Juez
Juzgado Municipal
Civil 008
Bucaramanga - Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **ce8eb86bcff8126a654dc43e3f10a6b55afe3370b05ec03b0c821dd61cd871c7**
Documento generado en 02/03/2023 06:37:59 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

RADICACIÓN No. 2022-00581-00

CONSTANCIA SECRETARIAL: Al Despacho de la señora jueza, el presente proceso que consta de dos (02) cuadernos con 468 y 180 folios. Bucaramanga, 02 de marzo de 2023.

YULY PAULÍN PEÑA CAMACHO
Secretaria.

Bucaramanga, dos (02) de marzo de dos mil veintitrés (2023)

Atendiendo lo manifestado en el memorial que antecede, este Despacho no tendrá en cuenta la notificación personal remitida como mensaje de datos a la demandada EMPRESA SOCIAL DEL ESTADO, CENTRO DE SALUD CON CAMAS CANTAGALLO BOLIVAR, a través del correo electrónico ese@cantagallo-bolivar.gov.co -Fl. 312 – 468, toda vez que, de la revisión de la misma, se advierte que no se puede constatar ni se evidencia que se hayan adjuntado la demanda, sus anexos y el auto a notificar, tal y como lo exige el artículo 8º de la ley 2213 de 2022 y conforme se ordenó en auto de fecha 15 de febrero de 2023.

Por lo anterior, se requiere nuevamente a la parte interesada, para que, realice la notificación personal a la ejecutada conforme los parámetros dispuestos en la ley 2213 de 2022 y en el auto en cita.

Sea este el momento, para poner de presente al apoderado judicial de la parte demandante, que podrá realizar la notificación personal - *artículos 291 y 292 del C.G.P.* ***o*** *conforme el artículo 8 de la ley 2213 de 2022*- a la demandada como mensaje de datos a través de una de las empresas de servicio postal autorizadas por el Ministerio de Tecnologías de la Información y las Comunicaciones. Lo anterior, con el fin de que se certifique la trazabilidad del mensaje de datos, esto es, el envió y la entrega del mismo, así como los documentos que fueron enviados mediante este.

NOTIFIQUESE,

Firmado Por:
Leysa Jhysneyde Bermeo Bautista
Juez
Juzgado Municipal
Civil 008
Bucaramanga - Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **84250fd0166370d5515b3c9a4d2fcc315f5949ba2c6256d206af583364aba86c**
Documento generado en 02/03/2023 07:18:03 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

RADICACIÓN No. 2022-00600-00
CONSTANCIA SECRETARIAL: Al Despacho de la señora jueza, el presente proceso que consta de dos (02) cuadernos con 64 y 7 folios. Bucaramanga, 02 de marzo de 2023.

YULY PAULÍN PEÑA CAMACHO
Secretaria.

Bucaramanga, dos (02) de marzo de dos mil veintitrés (2023)

Frente a lo manifestado por la parte interesada mediante memorial visto a folios 53 – 64 del C-1, este despacho, no tendrá en cuenta la dirección electrónica aportada para efectos de notificación del demandado JHONATAN ALEXANDER VERA SAAVEDRA , toda vez que, mediante dicho escrito no se cumple con lo establecido en el artículo 8 de la Ley 2213 de 2022, esto es " *El interesado* ***afirmará bajo la gravedad del juramento****, que se entenderá prestado con la petición, que la dirección electrónica o sitio suministrado* ***corresponde al utilizado por la persona a notificar, informará la forma como la obtuvo y allegará las evidencias correspondientes****, particularmente las comunicaciones remitidas a la persona por notificar".*

Lo anterior, dado que, si bien es cierto, la apoderada de la parte demandante informa que la dirección de correo electrónico fue obtenida mediante el sistema de información del Banco, no se allegó las evidencias correspondientes en punto a determinar cómo obtuvo dicha información, por lo cual, no se puede establecer que dicho e-mail corresponda efectivamente al utilizado por la persona a notificar.

Teniendo en cuenta lo anterior y una vez revisado el expediente, el Despacho advierte que es menester, en virtud de lo contenido en el artículo 132 del Código General del Proceso, ejercer un control de legalidad sobre lo decidido en el ordinal SEGUNDO del auto del 04 de noviembre de 2022, en el que se dispuso tener en cuenta como dirección electrónica del demandado JHONATAN ALEXANDER VERA SAAVEDRA el e-mail alexcito861@gmail.com.

En consecuencia, se,

RESUELVE

PRIMERO: DEJAR SIN EFECTO el numeral segundo del proveído de fecha 04 de noviembre de 2022, solo en lo referente a la orden de notificar a la parte demandada al correo electrónico alexcito861@gmail.com , por las razones aquí expuestas.

SEGUNDO: REQUERIR a la parte interesada, para que proceda a realizar la notificación del demandado JHONATAN ALEXANDER VERA SAAVEDRA, a la dirección física reportada en la demanda, teniendo en cuenta los lineamientos del articulo 291 y 292 del Código General del Proceso.

NOTIFIQUESE y CÚMPLASE,

Firmado Por:
Leysa Jhysneyde Bermeo Bautista
Juez
Juzgado Municipal

Civil 008

Bucaramanga - Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **770138c9b8a63c4f1c815b050baffa17e7d74262d5742b9d0c8636b4a22639d7**

Documento generado en 02/03/2023 07:18:05 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

RADICACIÓN No. 2022-00602-00
CONSTANCIA SECRETARIAL: Al Despacho de la señora jueza, el presente proceso que consta de dos (02) cuadernos con 281 y 46 folios. Bucaramanga, 2 de marzo de 2023.

YULY PAULÍN PEÑA CAMACHO
Secretaria.

Bucaramanga, dos (2) de marzo de dos mil veintitrés (2023)

Procede el despacho dentro del término dispuesto en el artículo 120 del Código General del Proceso, a analizar la viabilidad de proferir auto por medio del cual se ordene seguir adelante la ejecución.

CONSIDERANDOS

1.- LEGALES

Dispone el artículo 440 del Código General del Proceso que, si el ejecutado no propone excepciones oportunamente, el Juez ordenará por medio de auto que no admite recursos, el remate y avalúo de los bienes embargados y de los que posteriormente se embarguen o, seguir adelante con la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones dispuestas en el mandamiento de pago, practicar la liquidación del crédito y condenar en costas al ejecutado.

2.- FÁCTICOS

BANCO POPULAR S.A. actuando a través de apoderado, inició el presente trámite con el fin de cobrar ejecutivamente a GERARDO CARREÑO DÍAZ el pago de la obligación contenida en el pagaré visible a folios 1 a 8 del cuaderno principal.

Por hallarse reunidos en el mencionado título los requisitos generales y especiales exigidos en la legislación procesal, este despacho el 4 de noviembre de 2022, profirió mandamiento de pago a favor del ejecutante, y a cargo de GERARDO CARREÑO DÍAZ.

Procesalmente se agotaron todos los pasos tendientes a lograr la notificación del ejecutado, a quien se le notificó el día 23 de noviembre de 2022, de conformidad con lo establecido en la Ley 2213 de 2022; quien dejó fenecer en silencio la oportunidad para ejercer su derecho a la defensa y no excepcionó de mérito como se deduce del análisis del expediente.

3.- CONCLUSIVOS

Así las cosas, y comoquiera que, no se observa causal de nulidad que invalide o vicie lo actuado, es viable dar aplicación al artículo 440 del Código General del Proceso, toda vez que, la obligación pretendida es clara, expresa y exigible y no fue controvertida por la parte demandada.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Octavo Civil Municipal de Bucaramanga,

RESUELVE:

PRIMERO. - SEGUIR adelante la ejecución de mínima cuantía promovida por el BANCO POPULAR S.A. en contra de GERARDO CARREÑO DÍAZ para el cumplimiento de lo ordenado en el mandamiento ejecutivo proferido por este despacho el 4 de noviembre de 2022.

SEGUNDO. - ORDENAR dado el caso, el REMATE, previo AVALÚO de los bienes embargados y secuestrados y de los que posterioridad se embarguen.

TERCERO.- EXHORTAR a las partes, para que en aplicación a lo dispuesto en el artículo 446 de C. G. del P., presenten la liquidación del crédito, con la advertencia de que los intereses se deben liquidar mes a mes, conforme a las tasas certificadas por la Superintendencia Financiera, para cada periodo de mora y teniendo en cuenta los límites previstos en el auto de mandamiento de pago.

CUARTO. - CONDENAR en costas a la parte demandada y a favor de la parte demandante.

QUINTO. - ORDENAR la remisión de estas diligencias a la Oficina de Ejecución Civil de la ciudad, para que sean repartidas a los Jueces de Ejecución Civil Municipal, quienes seguirán conociéndolas conforme lo establece el artículo 8 del Acuerdo 9984 de 2013 emanado del Consejo Superior de la Judicatura, previo cumplimiento de los requisitos establecidos para ello.

NOTIFÍQUESE,

Firmado Por:
Leysa Jhysneyde Bermeo Bautista
Juez
Juzgado Municipal
Civil 008
Bucaramanga - Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **9eccad2a196b153afa8f8feaacdbc52dfc8c3fbf024f79c4ee445426b6fb436e**
Documento generado en 02/03/2023 06:38:01 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

RADICACIÓN No. 2022-00655-00

CONSTANCIA SECRETARIAL: Al Despacho de la señora jueza, el presente proceso que consta de un (01) cuaderno con 103 folios. Bucaramanga, 02 de marzo de 2023.

YULY PAULÍN PEÑA CAMACHO
Secretaria.

Bucaramanga, dos (02) de marzo de dos mil veintitrés (2023).

Revisado el expediente, se advierte que el trámite propio del mismo era la aprehensión y entrega del vehículo de GHR-154 de propiedad de JAIRO ALEXANDER SALAMANCA MORENO C.C. 1.098.706.676 a RCI COLOMBIA S.A. COMPAÑÍA DE FINANCIAMIENTO, aspecto que se cumplió y por lo cual se dio por terminado mediante auto del veinticinco (25) de enero de dos mil veintitrés (2023).

Por consiguiente, no hay lugar a emitir pronunciamiento frente al avaluó presentado por la parte demandante.

NOTIFIQUESE,

Firmado Por:
Leysa Jhysneyde Bermeo Bautista
Juez
Juzgado Municipal
Civil 008
Bucaramanga - Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **5b0002cfcdbe9434c780dd0b6c05e3d3ceab0cbbf86d62e54974a542186b66a9**
Documento generado en 02/03/2023 06:30:37 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

RADICACIÓN No. 2022-00656-00

CONSTANCIA SECRETARIAL: Al Despacho de la señora jueza, el presente proceso que consta de dos (02) cuadernos con 97 y 29 folios. Bucaramanga, 02 de marzo de 2023.

YULY PAULÍN PEÑA CAMACHO
Secretaria.

Bucaramanga, dos (02) de marzo de dos mil veintitrés (2023).

En atención al escrito visible a folios 86 y 87 de este cuaderno, se RECONOCE personería al abogado CHRISTIAN FELIPE GONZALEZ RIVERA, identificado con cédula de ciudadanía No. 1.000.329.977, portador de la tarjeta profesional No. 397.346 del Consejo Superior de la Judicatura, como apoderado judicial de la entidad demandante – BANCO DAVIVIENDA S.A.-, en los términos y para los fines del poder conferido.

De otro lado, este Despacho no tendrá en cuenta la notificación personal remitida como mensaje de datos a los demandados TECNOLOGÍA Y COMUNICACIONES GANAMOVIL S.A.S. y LUZ MARY BERNAL REGUEROS a los correos electrónicos o gerencia@ganamovil.co , –fls- 92-97 C-1-, toda vez que, si bien es cierto, se adjuntó en las mismas unos archivos en formato pdf [NOTIFICACION_Y_ANEXOS_TECNOLOGIA_GANAMOVIL, NOTIFICACION Y ANEXOS LUZ MARY BERNAL], también lo es, que no hay certeza que dichos adjuntos versen sobre el mandamiento de pago, demanda y sus anexos, tal y como lo exige el artículo 8º de la ley 2213 de 2022.

Por lo anterior y con el fin de evitar futuras nulidades, se requiere a la parte actora, para que, realice nuevamente la notificación personal conforme los parámetros dispuestos en le Ley en cita o arrime al plenario documento que permita visualizar los archivos que se adjuntaron con la notificación remitida.

NOTIFIQUESE,

Firmado Por:
Leysa Jhysneyde Bermeo Bautista
Juez
Juzgado Municipal
Civil 008
Bucaramanga - Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **867104a8a2d25bf358c0939579bf3ecfa34f4f024b1703fa890b2d9483996c06**
Documento generado en 02/03/2023 06:30:07 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

RADICACIÓN No. 2022-00680-00

CONSTANCIA SECRETARIAL: Al Despacho de la señora jueza, el presente proceso que consta de dos (02) cuadernos con 65 y 32 folios. Bucaramanga, 02 de marzo de 2023.

YULY PAULÍN PEÑA CAMACHO
Secretaria.

Bucaramanga, dos (02) de marzo de dos mil veintitrés (2023).

En atención a la solicitud que eleva la apoderada judicial de la parte demandante en el documento visible a folio 58 y 59, el Juzgado se dispone a OFICIAR a la ENTIDAD PROMOTORA DE SALUD TOTAL S.A., para que, en el término de cinco (5) días, contados a partir del recibido de la respectiva comunicación, remita la información de contacto suministrada por los demandados FELIX MARIA BARRERA SUAREZ C.C. 5542462 y CECILIA ROJAS DE BARRERA C.C. 37793469 y que figuren en la base de datos de la entidad. Ofíciese

NOTIFIQUESE,

Firmado Por:
Leysa Jhysneyde Bermeo Bautista
Juez
Juzgado Municipal
Civil 008
Bucaramanga - Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **cf89fca208ac32cdadc84e9edaa3b7d1550b168fb5e78d168f432c44f05c7fbc**
Documento generado en 02/03/2023 06:30:39 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

RADICACIÓN No. 2022-00710-00

CONSTANCIA SECRETARIAL: Al Despacho de la señora jueza, el presente proceso que consta de dos (02) cuadernos con 66 y 29 folios. Bucaramanga, 02 de marzo de 2023.

YULY PAULÍN PEÑA CAMACHO
Secretaria.

Bucaramanga, dos (02) de marzo de dos mil veintitrés (2023).

Por ser procedente lo solicitado por el apoderado judicial de la parte actora, de conformidad con lo establecido en los artículos 466, 593 y 599 del Código General del Proceso, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: DECRETAR el embargo de los bienes que por cualquier causa se llegaren a desembargar y el del remanente del producto de los embargados dentro del proceso Ejecutivo que promueve BANCAMÍA en el Juzgado Tercero Civil Municipal de Ejecución de Bucaramanga radicado a la partida No.2021-00780-01, contra la aquí ejecutada LEONOR GELVEZ SUAREZ C.C. 1.098.666.659. Se limitan la medida a la suma de $13.800.000

SEGUNDO: DECRETAR el embargo y retención de la quinta parte de lo que exceda el salario mínimo legal o convencional y demás emolumentos que correspondan a dicho salario y/o de los honorarios que devengue el demandado VICTOR ALFONSO GAMBOA BALLESTEROS c.c. No. 1.097.303.262, como empleado de SEGURIDAD NÁPOLES Nit. 860523408

Oficiar al pagador de dicha entidad, para que, retenga los dineros y los ponga a disposición de este Juzgado por intermedio del Banco Agrario sección depósitos Judiciales, so pena de responder por dichos valores y de incurrir en multa de dos a cinco salarios mínimo-mensuales. Se limita la medida a la suma de $13.800.000

NOTIFIQUESE,

Firmado Por:
Leysa Jhysneyde Bermeo Bautista
Juez
Juzgado Municipal
Civil 008
Bucaramanga - Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **9137b52c72c26dce4887426b07cb93669c5e499bf92e6e5a97fad28d30907d8f**
Documento generado en 02/03/2023 06:29:45 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

RADICACIÓN No. 2022-00710-00

CONSTANCIA SECRETARIAL: Al Despacho de la señora jueza, el presente proceso que consta de dos (02) cuadernos con 66 y 29 folios. Bucaramanga, 02 de marzo de 2023.

YULY PAULÍN PEÑA CAMACHO
Secretaria.

Bucaramanga, dos (02) de marzo de dos mil veintitrés (2023).

Atendiendo los memoriales que anteceden y por cumplir los requisitos exigidos en el Art. 8º de la ley 2213 de 2022, se tiene en cuenta la notificación personal enviada a los demandados LEONOR GELVEZ SUAREZ y VICTOR ALFONSO GAMBOA BALLESTEROS, como mensaje de datos a las direcciones electrónicas o leonor1502@hotmail.com , pabonch24@gmail.com , las cuales fueron suministradas por las la parte demandante.

Procédase por la Secretaría del Juzgado a controlar los términos respectivos.

NOTIFIQUESE,

Firmado Por:
Leysa Jhysneyde Bermeo Bautista
Juez
Juzgado Municipal
Civil 008
Bucaramanga - Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **baa6993c14de3d403dc96b8cc9d4e774ecd5d98dde07d2a3038b857f56c19bd1**
Documento generado en 02/03/2023 06:29:47 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

RADICACIÓN No. 2023-00025-00

CONSTANCIA SECRETARIAL: Al Despacho de la señora jueza, el presente proceso que consta de dos (02) cuadernos con 54 y 31 folios. Bucaramanga, 02 de marzo de 2023.

YULY PAULÍN PEÑA CAMACHO
Secretaria.

Bucaramanga, dos (02) de marzo de dos mil veintitrés (2023)

Previo a emitir pronunciamiento respecto a la solicitud de la parte demandante, esto es, que se tenga como dirección electrónica de la demanda LAURA MILENA NAVAS, el e-mail lauranavash@hotmail.com ; es menester **REQUERIR** a la interesada, para que en el término de cinco (05) días siguientes a la emisión del presente proveído, proceda a dar cumplimiento a lo contenido en el artículo 8 de la Ley 2213 de 2023, esto es " *El interesado **afirmará bajo la gravedad del juramento**, que se entenderá prestado con la petición, que la dirección electrónica o sitio suministrado **corresponde al utilizado por la persona a notificar, informará la forma como la obtuvo y allegará las evidencias correspondientes**, particularmente las comunicaciones remitidas a la persona por notificar".*

NOTIFIQUESE,

Firmado Por:
Leysa Jhysneyde Bermeo Bautista
Juez
Juzgado Municipal
Civil 008
Bucaramanga - Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **84ccc79cd0a3c98f438fdc9d6f14834b69a3de8bdd358f6870a18ba1cc6789a3**
Documento generado en 02/03/2023 07:18:06 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

RAD: 2023-00044-00

CONSTANCIA SECRETARIAL: Al despacho de la señora Juez la presente demanda que ingresó por reparto el 27 de enero de 2023, consta de un (1) cuadernos con 114 folios, con atento informe que la parte aquí demandada, JAZMINE MARTINEZ DÍAZ, no se encuentra inmersa en proceso de insolvencia, conforme a la respectiva base de datos.

Adicionalmente se deja constancia que, el pasado 27 de febrero se entablo conversación vía WhatsApp (video llamada) con DARLYS VERGARA, quien exhibió el original de la Factura objeto de la presente demanda. Bucaramanga, 02 de marzo de 2023.

YULY PAULÍN PEÑA CAMACHO
Secretaria.

Bucaramanga, dos (02) de marzo de dos mil veintitrés (2023).

XINETIX PHARMA S.A.S. actuando mediante apoderado, en escrito repartido a este Juzgado demanda por los trámites del proceso **ejecutivo de Menor cuantía** a JAZMINE MARTINEZ DÍAZ, para que, le cancele la suma de:

Factura	Capital	Intereses de Mora desde:
3772	$63.975.600	23 de marzo de 2020

Junto con los intereses de mora desde la **fecha indicada anteriormente** hasta el pago total de la obligación sobre el valor del capital; y las costas del proceso.

Ahora bien, es pertinente señalar que dadas las disposiciones contenidas en la Ley 2213 de 2022 no es viable en este momento aportar los títulos valores en original, sin embargo, en el presente caso y conforme a la constancia secretarial que antecede, se tiene que el mismo –el original- se encuentra en poder de la parte demandante –acreedor- y fue exhibido a este despacho, por lo cual se le advertirá al actor que deberá abstenerse de circular el título valor y conforme al Art. 78 #12 del C.G.P. conservarlo en su poder para exhibirlo cuando sea necesario.

Así las cosas, como la demanda reúnen las formalidades legales y se presenta como título base de recaudo **Factura** que presta mérito ejecutivo, al tenor de lo normado en el art. 422 del C.G.P. es procedente librar orden de pago.

En consecuencia, el Juzgado Octavo Civil Municipal de Bucaramanga,

R E S U E L V E:

Primero: Ordenar a **JAZMINE MARTINEZ DÍAZ**, que dentro del término de cinco (5) días contados a partir de la notificación de la presente providencia, le cancele a XINETIX PHARMA S.A.S. quien actúa mediante apoderado, la siguiente suma:

a. .

Factura	Capital	Intereses de Mora desde:
3772	$63.975.600	23 de marzo de 2020

b. Junto con los **intereses de mora** a la máxima tasa legal desde la fecha indicada en el literal a., hasta el pago total de la obligación sobre el valor del capital. Se tendrán en cuenta las variaciones certificadas por la Superintendencia Financiera de Colombia, al momento de la liquidación.

c. Sobre las costas se resolverá en su oportunidad.

Segundo: Notificar este auto a la parte demandada, conforme a lo dispuesto en los artículos 291 y s.s. del C.G.P. o en el artículo 8 de la Ley 2213 de 2022.

En el caso de notificación conforme a lo dispuesto en la Ley 2213 de 2022, se procederá por la parte interesada, a efectuar la notificación personal de la demandada JAZMINE

MARTINEZ DÍAZ con el envío de la copia de esta providencia, la demanda y sus anexos, como mensaje de datos al correo electrónico contabilidad.insumequi@gmail.com, suministrado por el demandante, con la advertencia que, la notificación personal se entenderá realizada una vez transcurridos dos días hábiles siguientes al envío del mensaje y que el término de traslado de la demanda empezará a correr a partir del día siguiente al de la notificación; para efectos del control de los términos deberá aportarse al plenario la constancia de que el iniciador recepcionó acuse de recibo o que se pueda constatar por cualquier otro medio el acceso del destinatario al mensaje.

Tercero: Correr traslado de la demanda a la parte demandada por el término de **diez (10) días** conforme las disposiciones de los arts. 430 y 442 del C.G.P.

Cuarto: Advertir a la parte demandante que deberá abstenerse de circular el título valor y conforme al Art. 78 #12 del C.G.P. conservarlo en su poder para exhibirlo cuando sea necesario.

Quinto: Reconocer personería al doctor LEONARDO EMILIO PAZ MATUK identificado con la cédula de ciudadanía No. 79597996, portador de la tarjeta profesional No. 108927 del Consejo Superior de la Judicatura, como apoderado de la parte demandante.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

Firmado Por:
Leysa Jhysneyde Bermeo Bautista
Juez
Juzgado Municipal
Civil 008
Bucaramanga - Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **2dfc2fbc04c2f7ec8bedea961d0409d5a7614e21edd4a3a4eb8705874f3fa378**
Documento generado en 02/03/2023 06:30:41 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

RAD: 2023-00056-00

CONSTANCIA SECRETARIAL: Al despacho de la señora Juez la presente demanda que ingresó por reparto el 03 de febrero de 2023, consta de dos (2) cuadernos con 24 y 3 folios, con atento informe que la parte aquí demandada, BRAYANT ORLANDO JEREZ CARVAJAL, no se encuentra inmersa en proceso de insolvencia, conforme a la respectiva base de datos. Bucaramanga, 02 de marzo de 2023.

YULY PAULÍN PEÑA CAMACHO
Secretaria.

Bucaramanga, dos (02) de marzo de dos mil veintitrés (2023).

JOSEFINA LOPEZ BAYONA actuando mediante apoderado, en escrito repartido a este Juzgado demanda por los trámites del proceso **ejecutivo de Mínima cuantía** a BRAYANT ORLANDO JEREZ CARVAJAL, para que, le cancele la suma de:

Cuotas	Intereses de mora desde
$ 10.000.000	10-ago-22
$ 10.000.000	10-sep-22
$ 10.000.000	10-oct-22
$ 10.000.000	10-nov-22
$ 10.000.000	10-dic-22
$ 10.000.000	10-ene-23

Junto con las cuotas que se causen durante el transcurso del proceso y los intereses de mora desde las fechas indicadas anteriormente hasta el pago total de la obligación; y las cosas del proceso.

Así las cosas, como la demanda reúnen las formalidades legales y se presenta como título base de recaudo **Acta de Conciliación** que presta mérito ejecutivo, al tenor de lo normado en el art. 422 del Código General del Proceso es procedente librar orden de pago.

Sin embargo, los intereses se decretarán desde el día siguiente a su vencimiento, esto es desde el once de cada uno de los meses estipulados y la tasa a aplicar será la del 6% anual, según lo preceptuado en el artículo 1617 del Código Civil, comoquiera que se trata de un negocio jurídico que genera una obligación de naturaleza civil.

Adicionalmente, se negará mandamiento de pago por las cuotas que se causen durante el transcurso del proceso, toda vez que la obligación inmersa en el acta de conciliación se encuentra vencida en su totalidad, siendo por ello exigible conforme se ha indicado.

En consecuencia, el Juzgado Octavo Civil Municipal de Bucaramanga,

R E S U E L V E:

Primero: Ordenar a **BRAYANT ORLANDO JEREZ CARVAJAL**, que dentro del término de cinco (5) días contados a partir de la notificación de la presente providencia, le cancele a JOSEFINA LOPEZ BAYONA quien actúa mediante apoderado, la siguiente suma:

a. .

Cuotas	Intereses de mora desde
$ 10.000.000	11-ago-22
$ 10.000.000	11-sep-22
$ 10.000.000	11-oct-22
$ 10.000.000	11-nov-22
$ 10.000.000	11-dic-22
$ 10.000.000	11-ene-23

b. Junto con los **intereses moratorios** a la tasa del 6% anual desde las fechas indicadas en el literal a, hasta el pago total de la obligación sobre el valor del capital.

c. Sobre las costas se resolverá en su oportunidad.

Segundo: Notificar este auto a la parte demandada, conforme a lo dispuesto en los artículos 291 y s.s. del C.G.P. o en el artículo 8 de la Ley 2213 de 2022.

En el caso de notificación conforme a lo dispuesto en la Ley 2213 de 2022, se procederá por la parte interesada, a efectuar la notificación personal del demandado BRAYANT ORLANDO JEREZ CARVAJAL con el envío de la copia de esta providencia, la demanda y sus anexos, como mensaje de datos al correo electrónico brayantjerez.1995@hotmail.com, suministrado por el demandante, con la advertencia que, la notificación personal se entenderá realizada una vez transcurridos dos días hábiles siguientes al envío del mensaje y que el término de traslado de la demanda empezará a correr a partir del día siguiente al de la notificación; para efectos del control de los términos deberá aportarse al plenario la constancia de que el iniciador recepcionó acuse de recibo o que se pueda constatar por cualquier otro medio el acceso del destinatario al mensaje.

Tercero: Correr traslado de la demanda a la parte demandada por el término de **diez (10) días** conforme las disposiciones de los arts. 430 y 442 del C.G.P.

Cuarto: Advertir a la parte demandante que deberá abstenerse de circular el título ejecutivo y conforme al Art. 78 #12 del C.G.P. conservarlo en su poder para exhibirlo cuando sea necesario.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

Firmado Por:
Leysa Jhysneyde Bermeo Bautista
Juez
Juzgado Municipal
Civil 008
Bucaramanga - Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **1a79bcb0677869a83d73dc22b4934761fca4b7ba20ccb7896e4a52f3c3262a6a**
Documento generado en 02/03/2023 06:30:43 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

RAD: 2023-00059-00

CONSTANCIA SECRETARIAL: Al despacho de la señora Juez la presente demanda que ingresó por reparto el 07 de febrero de 2023, consta de dos (2) cuadernos con 53 y 2 folios, con atento informe que la parte aquí demandada, JAIME PULIDO PUENTES y NELCY MARCELA ANDRADE VARGAS, no se encuentra inmersa en proceso de insolvencia, conforme a la respectiva base de datos.

Adicionalmente se deja constancia que el pasado 27 de febrero se entablo conversación vía WhatsApp (video llamada) con la apoderada de la parte demandante, quien procedió a exhibir el original del Pagaré objeto de la presente demanda. Bucaramanga, 02 de marzo de 2023.

YULY PAULIN PEÑA CAMACHO
Secretaria.

Bucaramanga, dos (02) de marzo de dos mil veintitrés (2023).

VISIÓN FUTURO, ORGANISMO COOPERATIVO - VISIÓN FUTURO O.C. actuando mediante apoderada, en escrito repartido a este Juzgado demanda por los trámites del proceso **ejecutivo de Mínima cuantía** a JAIME PULIDO PUENTES y NELCY MARCELA ANDRADE VARGAS, para que le cancele la suma de:

i. Por CUATRO MILLONES TRESCIENTOS SESENTA Y OCHO MIL NOVECIENTOS SETENTA Y CUATRO PESOS ($.4.368.974) por concepto de capital insoluto de la obligación.

ii. Justo con los intereses de mora que deben ser liquidados sobres los rubros y desde las fechas relacionadas a continuación, hasta el pago total de la obligación:

Cuotas	Capital	Intereses de mora desde
feb-21	$ 208.067	21-feb-21
mar-21	$ 208.067	21-mar-21
abr-21	$ 208.067	21-abr-21
may-21	$ 208.067	21-may-21
jun-21	$ 208.067	21-jun-21
jul-21	$ 208.067	21-jul-21
ago-21	$ 208.067	21-ago-21
sep-21	$ 208.067	21-sep-21
oct-21	$ 208.067	21-oct-21
nov-21	$ 208.067	21-nov-21
dic-21	$ 208.067	21-dic-21
ene-22	$ 208.067	21-ene-22
feb-22	$ 208.067	21-feb-22
mar-22	$ 208.067	21-mar-22
abr-22	$ 208.067	21-abr-22
may-22	$ 208.067	21-may-22
jun-22	$ 208.067	21-jun-22
jul-22	$ 208.067	21-jul-22
ago-22	$ 208.067	21-ago-22
sep-22	$ 208.067	21-sep-22
oct-22	$ 208.067	21-oct-22

iii. Y las costas del proceso.

Ahora bien, es pertinente señalar que dadas las disposiciones contenidas en la Ley 2213 de 2022 no es viable en este momento aportar los títulos valores en original, sin embargo, en el presente caso y conforme a la constancia secretarial que antecede, se tiene que el mismo –el original- se encuentra en poder de la parte demandante –acreedor- y fue exhibido a este despacho, por lo cual se le advertirá al actor que deberá abstenerse de

circular el título valor y conforme al Art. 78 #12 del C.G.P. conservarlo en su poder para exhibirlo cuando sea necesario.

Así las cosas, como la demanda reúnen las formalidades legales y se presenta como título base de recaudo **Pagaré** que presta mérito ejecutivo, al tenor de lo normado en el art. 422 del Código General del Proceso es procedente librar orden de pago.

En consecuencia, el Juzgado Octavo Civil Municipal de Bucaramanga,

R E S U E L V E:

Primero: Ordenar a **JAIME PULIDO PUENTES y NELCY MARCELA ANDRADE VARGAS**, que dentro del término de cinco (5) días contados a partir de la notificación de la presente providencia, le cancele a VISIÓN FUTURO, ORGANISMO COOPERATIVO - VISIÓN FUTURO O.C. quien actúa mediante representante legal, la siguiente suma:

a. Por **CUATRO MILLONES TRESCIENTOS SESENTA Y OCHO MIL NOVECIENTOS SETENTA Y CUATRO PESOS ($.4.368.974)** por concepto de capital insoluto de la obligación.

b. Junto con los intereses de mora que deben ser liquidados sobres los rubros y desde las fechas relacionadas a continuación, hasta el pago total de la obligación. Se tendrán en cuenta las variaciones certificadas por la Superintendencia Financiera de Colombia, al momento de la liquidación.

Cuotas	Capital	Intereses de mora desde
feb-21	$ 208.067	21-feb-21
mar-21	$ 208.067	21-mar-21
abr-21	$ 208.067	21-abr-21
may-21	$ 208.067	21-may-21
jun-21	$ 208.067	21-jun-21
jul-21	$ 208.067	21-jul-21
ago-21	$ 208.067	21-ago-21
sep-21	$ 208.067	21-sep-21
oct-21	$ 208.067	21-oct-21
nov-21	$ 208.067	21-nov-21
dic-21	$ 208.067	21-dic-21
ene-22	$ 208.067	21-ene-22
feb-22	$ 208.067	21-feb-22
mar-22	$ 208.067	21-mar-22
abr-22	$ 208.067	21-abr-22
may-22	$ 208.067	21-may-22
jun-22	$ 208.067	21-jun-22
jul-22	$ 208.067	21-jul-22
ago-22	$ 208.067	21-ago-22
sep-22	$ 208.067	21-sep-22
oct-22	$ 208.067	21-oct-22

c. Sobre las costas se resolverá en su oportunidad.

Segundo: Notificar este auto a la parte demandada, conforme a lo dispuesto en los artículos 291 y s.s. del C.G.P. o en el artículo 8 de la Ley 2213 de 2022.

En el caso de notificación conforme a lo dispuesto en la Ley 2213 de 2022, se procederá por la parte interesada, a efectuar la notificación personal de los demandados JAIME PULIDO PUENTES y NELCY MARCELA ANDRADE VARGAS con el envío de la copia de esta providencia, la demanda y sus anexos, como mensaje de datos al correo electrónico jaimepuli2@gmail.com, marceandrade1202@hotmail.com, suministrado por el demandante, con la advertencia que, la notificación personal se entenderá realizada

una vez transcurridos dos días hábiles siguientes al envío del mensaje y que el término de traslado de la demanda empezará a correr a partir del día siguiente al de la notificación; para efectos del control de los términos deberá aportarse al plenario la constancia de que el iniciador recepcionó acuse de recibo o que se pueda constatar por cualquier otro medio el acceso del destinatario al mensaje.

Tercero: Correr traslado de la demanda a la parte demandada por el término de **diez (10) días** conforme las disposiciones de los arts. 430 y 442 del C.G.P.

Quinto: Advertir a la parte demandante que deberá abstenerse de circular el título valor y conforme al Art. 78 #12 del C.G.P. conservarlo en su poder para exhibirlo cuando sea necesario.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

Firmado Por:
Leysa Jhysneyde Bermeo Bautista
Juez
Juzgado Municipal
Civil 008
Bucaramanga - Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **f096824937b5ef681c300d1a99ad0331624500d20eea471d11321759cc713b46**
Documento generado en 02/03/2023 06:30:09 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

RAD: 2023-00060-00

CONSTANCIA SECRETARIAL: Al despacho de la señora Juez la presente demanda que ingresó por reparto el 08 de febrero de 2023, consta de dos (2) cuadernos con 50 y 2 folios, con atento informe que la parte aquí demandada, ISRAEL MARIÑO CALA y ZHARICK NATHALIA GUTIERREZ TOBON, no se encuentra inmersa en proceso de insolvencia, conforme a la respectiva base de datos.

Adicionalmente se deja constancia que el pasado 27 de febrero se entablo conversación vía WhatsApp (video llamada) con la apoderada de la parte demandante, quien procedió a exhibir el original del Pagaré objeto de la presente demanda. Bucaramanga, 02 de marzo de 2023.

YULY PAULIN PEÑA CAMACHO
Secretaria.

Bucaramanga, dos (02) de marzo de dos mil veintitrés (2023).

VISIÓN FUTURO, ORGANISMO COOPERATIVO - VISIÓN FUTURO O.C. actuando mediante apoderada, en escrito repartido a este Juzgado demanda por los trámites del proceso **ejecutivo de Mínima cuantía** a ISRAEL MARIÑO CALA y ZHARICK NATHALIA GUTIERREZ TOBON, para que le cancele la suma de:

i. Por TRES MILLONES TRESCIENTOS TREINTA Y CUATRO MIL TRESCIENTOS CUARENTA Y CUATRO PESOS ($3.334.344) por concepto de capital insoluto de la obligación.

ii. Justo con los intereses de mora que deben ser liquidados sobres los rubros y desde las fechas relacionadas a continuación, hasta el pago total de la obligación:

Cuotas	Capital	Intereses de mora desde
dic-20	$ 138.931	21-dic-20
ene-21	$ 138.931	21-ene-21
feb-21	$ 138.931	21-feb-21
mar-21	$ 138.931	21-mar-21
abr-21	$ 138.931	21-abr-21
may-21	$ 138.931	21-may-21
jun-21	$ 138.931	21-jun-21
jul-21	$ 138.931	21-jul-21
ago-21	$ 138.931	21-ago-21
sep-21	$ 138.931	21-sep-21
oct-21	$ 138.931	21-oct-21
nov-21	$ 138.931	21-nov-21
dic-21	$ 138.931	21-dic-21
ene-22	$ 138.931	21-ene-22
feb-22	$ 138.931	21-feb-22
mar-22	$ 138.931	21-mar-22
abr-22	$ 138.931	21-abr-22
may-22	$ 138.931	21-may-22
jun-22	$ 138.931	21-jun-22
jul-22	$ 138.931	21-jul-22
ago-22	$ 138.931	21-ago-22
sep-22	$ 138.931	21-sep-22
oct-22	$ 138.931	21-oct-22
nov-22	$ 138.931	21-nov-22

iii. Y las costas del proceso.

Ahora bien, es pertinente señalar que dadas las disposiciones contenidas en la Ley 2213 de 2022 no es viable en este momento aportar los títulos valores en original, sin embargo, en el presente caso y conforme a la constancia secretarial que antecede, se tiene que el mismo –el original- se encuentra en poder de la parte demandante –acreedor- y fue exhibido a este despacho, por lo cual se le advertirá al actor que deberá abstenerse de circular el título valor y conforme al Art. 78 #12 del C.G.P. conservarlo en su poder para exhibirlo cuando sea necesario.

Así las cosas, como la demanda reúnen las formalidades legales y se presenta como título base de recaudo **Pagaré** que presta mérito ejecutivo, al tenor de lo normado en el art. 422 del Código General del Proceso es procedente librar orden de pago.

En consecuencia, el Juzgado Octavo Civil Municipal de Bucaramanga,

R E S U E L V E:

Primero: Ordenar a **ISRAEL MARIÑO CALA y ZHARICK NATHALIA GUTIERREZ TOBON**, que dentro del término de cinco (5) días contados a partir de la notificación de la presente providencia, le cancele a VISIÓN FUTURO, ORGANISMO COOPERATIVO - VISIÓN FUTURO O.C. quien actúa mediante representante legal, la siguiente suma:

a. Por **TRES MILLONES TRESCIENTOS TREINTA Y CUATRO MIL TRESCIENTOS CUARENTA Y CUATRO PESOS ($3.334.344)** por concepto de capital insoluto de la obligación.

b. Junto con los intereses de mora que deben ser liquidados sobres los rubros y desde las fechas relacionadas a continuación, hasta el pago total de la obligación. Se tendrán en cuenta las variaciones certificadas por la Superintendencia Financiera de Colombia, al momento de la liquidación.

Cuotas	Capital	Intereses de mora desde
dic-20	$ 138.931	21-dic-20
ene-21	$ 138.931	21-ene-21
feb-21	$ 138.931	21-feb-21
mar-21	$ 138.931	21-mar-21
abr-21	$ 138.931	21-abr-21
may-21	$ 138.931	21-may-21
jun-21	$ 138.931	21-jun-21
jul-21	$ 138.931	21-jul-21
ago-21	$ 138.931	21-ago-21
sep-21	$ 138.931	21-sep-21
oct-21	$ 138.931	21-oct-21
nov-21	$ 138.931	21-nov-21
dic-21	$ 138.931	21-dic-21
ene-22	$ 138.931	21-ene-22
feb-22	$ 138.931	21-feb-22
mar-22	$ 138.931	21-mar-22
abr-22	$ 138.931	21-abr-22
may-22	$ 138.931	21-may-22
jun-22	$ 138.931	21-jun-22
jul-22	$ 138.931	21-jul-22
ago-22	$ 138.931	21-ago-22
sep-22	$ 138.931	21-sep-22
oct-22	$ 138.931	21-oct-22
nov-22	$ 138.931	21-nov-22

c. Sobre las costas se resolverá en su oportunidad.

Segundo: Notificar este auto a la parte demandada, conforme a lo dispuesto en los artículos 291 y s.s. del C.G.P. o en el artículo 8 de la Ley 2213 de 2022.

En el caso de notificación conforme a lo dispuesto en la Ley 2213 de 2022, se procederá por la parte interesada, a efectuar la notificación personal de los demandados ISRAEL MARIÑO CALA y ZHARICK NATHALIA GUTIERREZ TOBON con el envío de la copia de esta providencia, la demanda y sus anexos, como mensaje de datos al correo electrónico yomaco0101@hotmail.com, tita.0511@gmail.com, suministrado por el demandante, con la advertencia que, la notificación personal se entenderá realizada una vez transcurridos dos días hábiles siguientes al envío del mensaje y que el término de traslado de la demanda empezará a correr a partir del día siguiente al de la notificación; para efectos del control de los términos deberá aportarse al plenario la constancia de que el iniciador recepcionó acuse de recibo o que se pueda constatar por cualquier otro medio el acceso del destinatario al mensaje.

Tercero: Correr traslado de la demanda a la parte demandada por el término de **diez (10) días** conforme las disposiciones de los arts. 430 y 442 del C.G.P.

Cuarto: Advertir a la parte demandante que deberá abstenerse de circular el título valor y conforme al Art. 78 #12 del C.G.P. conservarlo en su poder para exhibirlo cuando sea necesario.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

Firmado Por:
Leysa Jhysneyde Bermeo Bautista
Juez
Juzgado Municipal
Civil 008
Bucaramanga - Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **51dc50bc0448a7c7538fedfe7c0cb8bea6aa4bd20e1e7070b9466ed5fd78dd6e**
Documento generado en 02/03/2023 06:30:14 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

RAD: 2023-00063-00

CONSTANCIA SECRETARIAL: Al despacho de la señora Juez la presente demanda que ingresó por reparto el 09 de febrero de 2023, consta de dos (2) cuadernos con 52 y 2 folios, con atento informe que la parte aquí demandada, RAFAEL ALBERTO LOZANO VESGA y CIRO ALFONSO GÓMEZ RAMÍREZ, no se encuentra inmersa en proceso de insolvencia, conforme a la respectiva base de datos.

Adicionalmente se deja constancia que el pasado 27 de febrero se entablo conversación vía WhatsApp (video llamada) con la apoderada de la parte demandante, quien procedió a exhibir el original del Pagaré objeto de la presente demanda. Bucaramanga, 02 de marzo de 2023.

YULY PAULIN PEÑA CAMACHO
Secretaria.

Bucaramanga, dos (02) de marzo de dos mil veintitrés (2023).

VISIÓN FUTURO, ORGANISMO COOPERATIVO - VISIÓN FUTURO O.C. actuando mediante apoderada, en escrito repartido a este Juzgado demanda por los trámites del proceso **ejecutivo de Mínima cuantía** a RAFAEL ALBERTO LOZANO VESGA y CIRO ALFONSO GÓMEZ RAMÍREZ, para que le cancele la suma de:

i. Por OCHOCIENTOS SESENTA Y DOS MIL SETECIENTOS PESOS ($872.700) por concepto de capital insoluto de la obligación.

ii. Justo con los intereses de mora que deben ser liquidados sobres los rubros y desde las fechas relacionadas a continuación, hasta el pago total de la obligación:

Cuotas	Capital	Intereses de mora desde
abr-21	$ 172.550	29-abr-21
may-21	$ 172.550	29-may-21
jun-21	$ 172.550	29-jun-21
jul-21	$ 172.550	29-jul-21

iii. E intereses de mora desde el 30 de abril de 2021 hasta el pago total de la obligación sobre el valor del capital.

iv. Y las costas del proceso.

Ahora bien, es pertinente señalar que dadas las disposiciones contenidas en la Ley 2213 de 2022 no es viable en este momento aportar los títulos valores en original, sin embargo, en el presente caso y conforme a la constancia secretarial que antecede, se tiene que el mismo –el original- se encuentra en poder de la parte demandante –acreedor- y fue exhibido a este despacho, por lo cual se le advertirá al actor que deberá abstenerse de circular el título valor y conforme al Art. 78 #12 del C.G.P. conservarlo en su poder para exhibirlo cuando sea necesario.

Así las cosas, como la demanda reúnen las formalidades legales y se presenta como título base de recaudo **Pagaré** que presta mérito ejecutivo, al tenor de lo normado en el art. 422 del Código General del Proceso es procedente librar orden de pago.

Sin embargo, los intereses de mora solicitados respecto de cada una de las cuotas vencidas, se decretarán a partir del día siguiente al vencimiento, esto es, desde el día 30.

Y se negara mandamiento por los intereses estipulados en el literal c del acápite de pretensiones, dado que, proceden son los correspondientes a las cuotas vencidas como se señaló en el auto de inadmisión.

En consecuencia, el Juzgado Octavo Civil Municipal de Bucaramanga,

R E S U E L V E:

Primero: Ordenar a **RAFAEL ALBERTO LOZANO VESGA y CIRO ALFONSO GÓMEZ RAMÍREZ**, que dentro del término de cinco (5) días contados a partir de la notificación de la presente providencia, le cancele a VISIÓN FUTURO, ORGANISMO COOPERATIVO - VISIÓN FUTURO O.C. quien actúa mediante representante legal, la siguiente suma:

a. Por **OCHOCIENTOS SESENTA Y DOS MIL SETECIENTOS PESOS ($872.700)** por concepto de capital insoluto de la obligación.

b. Junto con los intereses de mora que deben ser liquidados sobres los rubros y desde las fechas relacionadas a continuación, hasta el pago total de la obligación. Se tendrán en cuenta las variaciones certificadas por la Superintendencia Financiera de Colombia, al momento de la liquidación.

Cuotas	Capital	Intereses de mora desde
abr-21	$ 172.550	30-abr-21
may-21	$ 172.550	30-may-21
jun-21	$ 172.550	30-jun-21
jul-21	$ 172.550	29-jul-21

c. Sobre las costas se resolverá en su oportunidad.

Segundo: Negar mandamiento pago los intereses estipulados en el literal c del acápite de pretensiones –*desde el 30 de abril de 2021*-, por lo expuesto en la parte motiva.

Tercero: Notificar este auto a la parte demandada, conforme a lo dispuesto en los artículos 291 y s.s. del C.G.P. o en el artículo 8 de la Ley 2213 de 2022.

En el caso de notificación conforme a lo dispuesto en la Ley 2213 de 2022, se procederá por la parte interesada, a efectuar la notificación personal del demandado RAFAEL ALBERTO LOZANO VESGA con el envío de la copia de esta providencia, la demanda y sus anexos, como mensaje de datos al correo electrónico cono.25@hotmail.com, suministrado por el demandante, con la advertencia que, la notificación personal se entenderá realizada una vez transcurridos dos días hábiles siguientes al envío del mensaje y que el término de traslado de la demanda empezará a correr a partir del día siguiente al de la notificación; para efectos del control de los términos deberá aportarse al plenario la constancia de que el iniciador recepcionó acuse de recibo o que se pueda constatar por cualquier otro medio el acceso del destinatario al mensaje.

En lo que respecta a la notificación del señor CIRO ALFONSO GÓMEZ RAMÍREZ, debe surtirse conforme lo estipulado los artículos 291 y s.s. del C.G.P.

Cuarto: Correr traslado de la demanda a la parte demandada por el término de **diez (10) días** conforme las disposiciones de los arts. 430 y 442 del C.G.P.

Quinto: Advertir a la parte demandante que deberá abstenerse de circular el título valor y conforme al Art. 78 #12 del C.G.P. conservarlo en su poder para exhibirlo cuando sea necesario.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

Firmado Por:

Leysa Jhysneyde Bermeo Bautista

Juez

Juzgado Municipal

Civil 008

Bucaramanga - Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **34ceac4fc5332d179e2244459f6d20d159e8418e6e051aa22a6effce517168d5**
Documento generado en 02/03/2023 06:30:18 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

RADICACIÓN No. 2023-00064-00

CONSTANCIA SECRETARIAL: Al Despacho de la señora jueza, el presente proceso que consta de un (01) cuaderno con 45 folios. Bucaramanga, 02 de marzo de 2023.

YULY PAULÍN PEÑA CAMACHO
Secretaria.

Bucaramanga, dos (02) de marzo de dos mil veintitrés (2023).

Teniendo en cuenta lo manifestado por el apoderado judicial de la parte demandante, Dr. Miguel Ángel Rueda Osma, en el escrito que antecede, y como quiera que no se ha admitido la demanda por él formulada, el Juzgado

R E S U E L V E:

PRIMERO: ACEPTAR el DESISTIMIENTO del trámite de la presente demanda DECLARATIVA –RESPONSABILIDAD CIVIL CONTRACTUAL- promovida por JHON ALEXANDER SALAZAR ORELLAN contra INMOBILIARIA REYES ASOCIADOS S.A.

SEGUNDO: ARCHIVAR el expediente una vez quede en firme esta decisión.

NOTIFIQUESE,

Firmado Por:
Leysa Jhysneyde Bermeo Bautista
Juez
Juzgado Municipal
Civil 008
Bucaramanga - Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **939b3de1927b333b582c51bf1ee68d847d9b2a2a3d6d7b968b3af5a212c23c5c**
Documento generado en 02/03/2023 06:29:49 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

RADICACIÓN No. 2023-00067-00

CONSTANCIA SECRETARIAL: Al Despacho de la señora jueza, el presente proceso que consta de un (01) cuaderno con 198 folios. Bucaramanga, 02 de marzo de 2023.

YULY PAULÍN PEÑA CAMACHO
Secretaria.

Bucaramanga, dos (02) de marzo de dos mil veintitrés (2023).

Por haber sido subsanada, reunir los requisitos formales consagrados en el artículo 82 del Código General del Proceso, en concordancia con los señalados en la Ley 2213 de 2022 y encontrándose acompañada de los anexos generales y especiales establecidos en los artículos 84 y ss ibídem, el juzgado,

RESUELVE:

1. ADMITIR la demanda DECLARATIVA DE CUMPLIMIENTO CONTRACTUAL promovida, a través de apoderado judicial, por LUZ DARY ARDILA MARTINEZ quien actúa en calidad de hija del señor JOSE ARIOSTO ARDILA SALAZAR (Q.E.P.D.) contra COLMENA SEGUROS.

2. TRAMITAR la demanda conforme al procedimiento **verbal sumario** previsto en el Libro Tercero, Sección Primera, Título II, Capítulo I, Artículo 390 y s.s. del C.G.P.

3. NOTIFICAR esta providencia a la parte demandada en la forma prevista en los artículos 291 y s.s. del C.G.P. o en la Ley 2213 de 2022, comunicándole que dispone del término de diez (10) días, a fin de que conteste la demanda

En caso de optar por el trámite de notificación contenido en la Ley 2213 de 2022, se procederá por la parte interesada, a efectuar la notificación personal de la demandada COLMENA SEGUROS, con el envío de la copia de esta providencia, la demanda y sus anexos, como mensaje de datos al correo electrónico: notificaciones@colmenaseguros.com suministrado por la parte demandante, con la advertencia que, la notificación personal se entenderá realizada una vez transcurridos dos días hábiles siguientes al envío del mensaje y que el término de traslado de la demanda empezará a correr a partir del día siguiente al de la notificación; para efectos del control de los términos deberá aportarse al plenario la constancia de que el iniciador recepcionó acuse de recibo o que se pueda constatar por cualquier otro medio el acceso del destinatario al mensaje.

Para esta clase de actuación – *Notificación personal* –, el interesado podrá utilizar el formato sugerido por el Juzgado, descargándolo del Micrositio en el Portal Web de la Rama judicial, enlace https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-008-civil-municipal-de-bucaramanga/83 pestaña "*FORMATOS DE NOTIFICACIÓN*".

NOTIFÍQUESE,

Firmado Por:
Leysa Jhysneyde Bermeo Bautista
Juez
Juzgado Municipal
Civil 008
Bucaramanga - Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **6f424197f6bc904f71b3cb84340c7502eb0fa00622f294caac35dd023be64328**
Documento generado en 02/03/2023 06:29:51 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

RAD: 2023-00069-00

CONSTANCIA SECRETARIAL: Al despacho de la señora Juez la presente demanda que ingresó por reparto el 13 de febrero de 2023, consta de dos (2) cuadernos con 102 y 1 folios, con atento informe que la parte aquí demandada, IDR TRADING SAS, IVAN DARIO RAMIREZ ORTIZ y OLGA YANET RAMIREZ ORTIZ, no se encuentra inmersa en proceso de insolvencia, conforme a la respectiva base de datos.

Adicionalmente se deja constancia que, el pasado 27 de febrero se entablo conversación vía WhatsApp (video llamada) con la apoderada de la parte demandante, quien exhibió el original de los Pagarés objeto de la presente demanda. Bucaramanga, 02 de marzo de 2023.

YULY PAULÍN PEÑA CAMACHO
Secretaria.

Bucaramanga, dos (02) de marzo de dos mil veintitrés (2023).

BANCOLOMBIA S.A. actuando mediante apoderada, en escrito repartido a este Juzgado demanda por los trámites del proceso **ejecutivo de Mínima cuantía** a IDR TRADING SAS, IVAN DARIO RAMIREZ ORTIZ y OLGA YANET RAMIREZ ORTIZ, para que, le cancele la suma de:

Pagaré No. 2910097882						
(1) Fecha Cuota	**(2) Capital**	**(3) Periodo Intereses de Plazo - Tasa 11,04 E.A**		**(4) Valor sobre el cual se liquidaron los Intereses de Plazo**	**(5) Valor Intereses Plazo**	**(6) Intereses Mora Desde:**
18/07/2022	**$ 1.333.333**	19/06/2022	18/07/2022	$ 15.393.300	$ 188.819	19-jul-22
18/08/2022	**$ 1.333.333**	19/07/2022	18/08/2022	$ 14.059.967	$ 196.319	19-ago-22
18/09/2022	**$ 1.333.333**	19/08/2022	18/09/2022	$ 12.726.634	$ 186.306	19-sep-22
18/10/2022	**$ 1.333.333**	19/09/2022	18/10/2022	$ 11.393.301	$ 168.872	19-oct-22
18/11/2022	**$ 1.333.333**	19/10/2022	18/11/2022	$ 10.059.968	$ 160.291	19-nov-22
18/12/2022	**$ 1.333.333**	19/11/2022	18/12/2022	$ 8.726.635	$ 139.380	19-dic-22
18/01/2023	**$ 1.333.333**	19/12/2022	18/01/2023	$ 7.393.302	$ 127.758	19-ene-23
Saldo Insoluto					**$ 6.059.969**	13-feb-23

Pagaré No. 2910099053						
(1) Fecha Cuota	**(2) Capital**	**(3) Periodo Intereses de Plazo - Tasa 9,19 E.A**		**(4) Valor sobre el cual se liquidaron los Intereses de Plazo**	**(5) Valor Intereses Plazo**	**(6) Intereses Mora Desde:**
12/08/2022	**$ 972.222**	13/07/2022	12/08/2022	$ 20.415.239	$ 247.717	13-ago-22
12/09/2022	**$ 972.222**	13/08/2022	12/09/2022	$ 19.443.017	$ 260.062	13-sep-22
12/10/2022	**$ 972.222**	13/09/2022	12/10/2022	$ 18.470.795	$ 252.481	13-oct-22
12/11/2022	**$ 972.222**	13/10/2022	12/11/2022	$ 17.498.573	$ 258.645	13-nov-22
12/12/2022	**$ 972.222**	13/11/2022	12/12/2022	$ 16.526.351	$ 239.550	13-dic-22
12/01/2023	**$ 972.222**	13/12/2022	12/01/2023	$ 15.554.129	$ 243.968	13-ene-23
Saldo Insoluto					**$ 14.581.907**	13-feb-23

Junto con los intereses de mora desde las **fechas indicadas anteriormente** hasta el pago total de la obligación sobre el valor del capital; y las costas del proceso.

Ahora bien, es pertinente señalar que dadas las disposiciones contenidas en la Ley 2213 de 2022 no es viable en este momento aportar los títulos valores en original, sin embargo, en el presente caso y conforme a la constancia secretarial que antecede, se tiene que el mismo –el original- se encuentra en poder de la parte demandante –acreedor- y fue exhibido a este despacho, por lo cual se le advertirá al actor que deberá abstenerse de circular el título valor y conforme al Art. 78 #12 del C.G.P. conservarlo en su poder para exhibirlo cuando sea necesario.

Así las cosas, como la demanda reúnen las formalidades legales y se presenta como título base de recaudo **Pagaré** que presta mérito ejecutivo, al tenor de lo normado en el art. 422 del C.G.P. es procedente librar orden de pago.

Sin embargo, los intereses de plazo serán liquidados en el momento oportuno, teniendo en cuenta la tasa, los periodos y los valores sobre los cuales deben ser calculados, especificados por la parte demandante.

En consecuencia, el Juzgado Octavo Civil Municipal de Bucaramanga,

R E S U E L V E:

Primero: Ordenar a **IDR TRADING SAS, IVAN DARIO RAMIREZ ORTIZ y OLGA YANET RAMIREZ ORTIZ**, que dentro del término de cinco (5) días contados a partir de la notificación de la presente providencia, le cancele a BANCOLOMBIA S.A. quien actúa mediante apoderada, la siguiente suma:

a. .

Pagaré No. 2910097882					
(1) Fecha Cuota	**(2) Capital**	**(3) Periodo Intereses de Plazo - Tasa 11,04 E.A**		**(4) Valor sobre el cual se liquidaron los Intereses de Plazo**	**(5) Intereses Mora Desde:**
18/07/2022	**$ 1.333.333**	19/06/2022	18/07/2022	$ 15.393.300	19-jul-22
18/08/2022	**$ 1.333.333**	19/07/2022	18/08/2022	$ 14.059.967	19-ago-22
18/09/2022	**$ 1.333.333**	19/08/2022	18/09/2022	$ 12.726.634	19-sep-22
18/10/2022	**$ 1.333.333**	19/09/2022	18/10/2022	$ 11.393.301	19-oct-22
18/11/2022	**$ 1.333.333**	19/10/2022	18/11/2022	$ 10.059.968	19-nov-22
18/12/2022	**$ 1.333.333**	19/11/2022	18/12/2022	$ 8.726.635	19-dic-22
18/01/2023	**$ 1.333.333**	19/12/2022	18/01/2023	$ 7.393.302	19-ene-23
Saldo Insoluto				**$ 6.059.969**	13-feb-23

Pagaré No. 2910099053					
(1) Fecha Cuota	**(2) Capital**	**(3) Periodo Intereses de Plazo - Tasa 9,19 E.A**		**(4) Valor sobre el cual se liquidaron los Intereses de Plazo**	**(5) Intereses Mora Desde:**
12/08/2022	**$ 972.222**	13/07/2022	12/08/2022	$ 20.415.239	13-ago-22
12/09/2022	**$ 972.222**	13/08/2022	12/09/2022	$ 19.443.017	13-sep-22
12/10/2022	**$ 972.222**	13/09/2022	12/10/2022	$ 18.470.795	13-oct-22
12/11/2022	**$ 972.222**	13/10/2022	12/11/2022	$ 17.498.573	13-nov-22
12/12/2022	**$ 972.222**	13/11/2022	12/12/2022	$ 16.526.351	13-dic-22
12/01/2023	**$ 972.222**	13/12/2022	12/01/2023	$ 15.554.129	13-ene-23
Saldo Insoluto				**$ 14.581.907**	13-feb-23

b. Más los intereses de plazo liquidados teniendo en cuenta la tasa, los periodos y los valores sobre los cuales se deben se calculados –*(4)*-, indicados en el literal a.

c. Junto con los **intereses de mora** a la máxima tasa legal desde la fecha indicada en el literal a., hasta el pago total de la obligación sobre el valor del capital insoluto y las cuotas. Se tendrán en cuenta las variaciones certificadas por la Superintendencia Financiera de Colombia, al momento de la liquidación.

d. Sobre las costas se resolverá en su oportunidad.

Segundo: Notificar este auto a la parte demandada, conforme a lo dispuesto en los artículos 291 y s.s. del C.G.P. o en el artículo 8 de la Ley 2213 de 2022.

En el caso de notificación conforme a lo dispuesto en la Ley 2213 de 2022, se procederá por la parte interesada, a efectuar la notificación personal de los demandados IDR TRADING SAS, IVAN DARIO RAMIREZ ORTIZ y OLGA YANET RAMIREZ ORTIZ con el envío de la copia de esta providencia, la demanda y sus anexos, como mensaje de

datos al correo electrónico contabilidad@innoempaques.com, ivan.ramirez@innoempaques.com, odontocolombia@gmail.com, suministrado por el demandante, con la advertencia que, la notificación personal se entenderá realizada una vez transcurridos dos días hábiles siguientes al envío del mensaje y que el término de traslado de la demanda empezará a correr a partir del día siguiente al de la notificación; para efectos del control de los términos deberá aportarse al plenario la constancia de que el iniciador recepcionó acuse de recibo o que se pueda constatar por cualquier otro medio el acceso del destinatario al mensaje.

Tercero: Correr traslado de la demanda a la parte demandada por el término de **diez (10) días** conforme las disposiciones de los arts. 430 y 442 del C.G.P.

Cuarto: Advertir a la parte demandante que deberá abstenerse de circular el título valor y conforme al Art. 78 #12 del C.G.P. conservarlo en su poder para exhibirlo cuando sea necesario.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

Firmado Por:
Leysa Jhysneyde Bermeo Bautista
Juez
Juzgado Municipal
Civil 008
Bucaramanga - Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **5c0c7e9893811a950394e2f6c5cd95384796c96f8b86fd005f31f721f1c06df5**
Documento generado en 02/03/2023 06:30:22 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

RADICACIÓN No. 2023-00090-00

CONSTANCIA SECRETARIAL: Al Despacho de la señora jueza, el presente proceso que consta de un (01) cuaderno con 34 folios. Bucaramanga, 02 de marzo de 2023.

YULY PAULÍN PEÑA CAMACHO
Secretaria.

Bucaramanga, dos (02) de marzo de dos mil veintitrés (2023).

Revisada la presente demanda de DECLARATIVA –CUMPLIMIENTO CONTRACTUAL - y sus anexos, observa el despacho que la misma no cumple con los requisitos para ser admitida, por lo que la parte actora deberá en el término legal de cinco (5) días, so pena de rechazo, cumplir con lo siguiente:

1. Señalar el domicilio de demandante y de los demandados que, si bien puede coincidir, no es igual al lugar donde podrá recibir notificaciones. Num. 2° Art. 82 C.G.P.

2. Acreditar haber agotado la conciliación prejudicial como requisito de procedibilidad, por lo que se deberá allegar el acta de conciliación o la constancia de no comparecencia o de imposibilidad de acuerdo. # 7° del Artículo 90 CGP y artículo 38 de la Ley 640 de 2001.

3. Aclarar el factor de competencia escogido para el conocimiento del presente asunto. Lo anterior, conforme lo establecido en el artículo 28 del C.G.P. – Nums. 3° y 5° -.

4. Acreditar que se dio cumplimiento a lo establecido en el inciso 5° del artículo 6° de la Ley 2213 de 2022, esto es, que, al presentar la demanda, de forma simultanea la remitió a la parte demandada por medio de correo electrónico o en medio físico –*en caso de no conocer el correo electrónico*-, junto con sus anexos; comoquiera que, no se advierte que en el presente caso se configure algunas de las excepciones establecidas para el efecto.

En ese orden de ideas, de acuerdo con lo establecido en el artículo 90 ibídem, el Juzgado,

RESUELVE

1. INADMITIR la demanda para que en el término de cinco (05) días sea subsanada, en los precisos términos establecidos en la parte motiva de esta providencia. So pena de RECHAZO. Del escrito de subsanación el vocero judicial de la parte demandante deberá allegar constancia correspondiente a la remisión a la parte demandada por medio de correo electrónico o en medio físico del escrito de subsanación de demanda y sus anexos, so pena de rechazo de esta.

2. RECONOCER personería al abogado LUCINIO EMILIO JIMENEZ VELOZA, identificado con cédula de ciudadanía No. 19.394.480 portador de la tarjeta profesional No. 152.555 del Consejo Superior de la Judicatura, como apoderado de la parte demandante, en los términos y para los fines del poder conferido.

NOTIFÍQUESE,

Firmado Por:
Leysa Jhysneyde Bermeo Bautista
Juez
Juzgado Municipal
Civil 008
Bucaramanga - Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,

conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **dffdcdb80cd28296111fe96cd867b468a686da29be2250661a80fd56de2f1794**

Documento generado en 02/03/2023 06:29:52 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

RADICACIÓN No. 2023-00091-00

CONSTANCIA SECRETARIAL: Al despacho de la señora Juez la presente demanda que ingresó por reparto el 21 de febrero de 2023, consta de dos (2) cuadernos con 17 y 1 folios. Bucaramanga, Bucaramanga, 02 de marzo de 2023.

YULY PAULÍN PEÑA CAMACHO
Secretaria.

Bucaramanga, dos (02) de marzo de dos mil veintitrés (2023).

Revisada la demanda **EJECUTIVA** instaurada por **JUAN DIEGO BRAVO GUTIÉRREZ** contra **INVERSIONES ALROCK S.A.S. y JUAN SEBASTIÁN PÉREZ ACEROS** el despacho observa que, la misma no cumple con los requisitos para ser admitida, por lo que la parte actora deberá, en el término legal de cinco (5) días, so pena de rechazo, cumplir con lo siguiente:

1. Indicar el motivo por el cual se presenta demanda contra JUAN SEBASTIÁN PÉREZ ACEROS, si conforme a la literalidad del cartular este lo suscribió –*firmó*- en calidad de representante legal de INVERSIONES ALROCK S.A.S.

2. Adecuar la demanda, teniendo en cuenta lo expuesto en el numeral anterior.

3. Realizar diligencia de exhibición del original del título valor objeto del presente trámite, con apoyo del medio tecnológico WhatsApp (video llamada), la que deberá tener lugar dentro del término establecido para la subsanación y con asocio de la escribiente del despacho –*el número de contacto de la escribiente puede ser solicitado por correo electrónico, telefónicamente o de forma presencial en la secretarial del despacho*-.

Lo anterior, con el objeto de dar estricto cumplimiento a lo establecido en el artículo 624 del Código de Comercio que reza: "*El ejercicio del derecho consignado en un título valor requiere la exhibición del mismo. (…)*" .

Es de resaltar que la exhibición a que hace alusión este estrado judicial no va en contravía del objeto del artículo 6 de la Ley 2213 de 2022 [*(…) Las demandas se presentarán en forma de mensaje de datos, lo mismo que todos sus anexos, a las direcciones de correo electrónico que el Consejo Superior de la Judicatura disponga para efectos del reparto, cuando haya lugar a este. (…)*] toda vez que, la misma se realizará con apoyo de un medio tecnológico.

En ese orden de ideas, de acuerdo con lo establecido en el artículo 90 ibídem, el Juzgado,

RESUELVE

PRIMERO: INADMITIR la demanda para que en el término de cinco (05) días sea subsanada, en los precisos términos establecidos en la parte motiva de esta providencia. So pena de RECHAZO.

NOTIFIQUESE,

Firmado Por:
Leysa Jhysneyde Bermeo Bautista
Juez
Juzgado Municipal
Civil 008

Bucaramanga - Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **4a2a0a2a0377f739e183a8f15c6422826a511cb606965f4775a79b4612015e13**
Documento generado en 02/03/2023 06:30:25 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

RADICACIÓN No. 2023-00092-00

CONSTANCIA SECRETARIAL: Al Despacho de la señora jueza, el presente proceso que consta de un (01) cuaderno con 28 folios. Bucaramanga, 02 de marzo de 2023.

YULY PAULÍN PEÑA CAMACHO
Secretaria.

Bucaramanga, dos (02) de marzo de dos mil veintitrés (2023).

Revisada la presente demanda de PERTENENCIA y sus anexos, el despacho observa que, la misma no cumple con los requisitos para ser admitida, por lo que la parte actora deberá, en el término legal de cinco (5) días, so pena de rechazo, cumplir con lo siguiente

1. Allegar el certificado de tradición y libertad del bien inmueble objeto de usucapión en donde consten las personas que figuren como titulares de derechos reales principales sujetos a registro. Lo anterior, por cuanto el aportado con la demanda no corresponde al que se pretende adquirir mediante prescripción extraordinaria de dominio, pues el folio de matrícula de éste es **300-223338** y no 300-22338. Num 5° art 375 C.G.P.

2. Informar el canal digital donde deben ser notificadas Henry Tarazona navarro y Alonso Flores Serrano, personas que, conforme a la solicitud probatoria, deben ser citados al proceso como testigos o manifestar su desconocimiento. Inc. 1º art. 6º ley 2213 de 2022.

3. Manifestar que la dirección electrónica o el sitio suministrado como medios para recibir notificaciones judiciales, corresponde al utilizado por los demandados y allegar las evidencias correspondientes e indicativas de la forma en que lo obtuvo, tal y como lo exige el inciso 2º del artículo 8º de la Ley 2213 de 2022.

En ese orden de ideas, de acuerdo con lo establecido en el artículo 90 ibídem, el Juzgado,

RESUELVE

1. INADMITIR la demanda para que en el término de cinco (05) días sea subsanada, en los precisos términos establecidos en la parte motiva de esta providencia. So pena de RECHAZO.

2. RECONOCER personería al abogado GERSON EMILIO PEREA QUINTERO, identificado con cédula de ciudadanía No. 13.488.115 portador de la tarjeta profesional No. 79.510 del Consejo Superior de la Judicatura, como apoderado de la parte demandante, en los términos y para los fines del poder conferido.

NOTIFÍQUESE,

Firmado Por:
Leysa Jhysneyde Bermeo Bautista
Juez
Juzgado Municipal
Civil 008
Bucaramanga - Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **ac9a10f742814d74d14257f0accc1671f04c00fa9c820b2fcd8447f3435b8582**
Documento generado en 02/03/2023 06:29:54 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

RAD: 2023-00093-00

CONSTANCIA SECRETARIAL: Al despacho de la señora Juez la presente demanda que ingresó por reparto el 22 de febrero de 2023, consta de dos (2) cuadernos con 39 y 7 folios, con atento informe que la parte aquí demandada, TEMIS DUARTE FAJARDO, no se encuentra inmersa en proceso de insolvencia, conforme a la respectiva base de datos.

Adicionalmente se deja constancia que el pasado 27 de febrero se entablo conversación vía WhatsApp (video llamada) con la apoderada de la parte demandante, quien procedió a exhibir el original del Pagaré objeto de la presente demanda. Bucaramanga, 02 de marzo de 2023.

YULY PAULÍN PEÑA CAMACHO
Secretaria.

Bucaramanga, dos (02) de marzo de enero de dos mil veintitrés (2023).

PRA GROUP COLOMBIA HOLDING S.A.S. actuando mediante apoderada, en escrito repartido a este Juzgado demanda por los trámites del proceso **ejecutivo de Menor cuantía** a TEMIS DUARTE FAJARDO, para que le cancele la suma de:

Pagaré sin número - Obligaciones Nos. 1301589615349782 y 1301589615349881	
Capital	**Intereses de mora desde:**
$ 64.382.601,19	20 de marzo 2022

Junto con los intereses de mora indicados anteriormente, hasta el pago total de la obligación sobre el valor del capital; y las costas del proceso.

Ahora bien, es pertinente señalar que dadas las disposiciones contenidas en la Ley 2213 de 2022 no es viable en este momento aportar los títulos valores en original, sin embargo, en el presente caso y conforme a la constancia secretarial que antecede, se tiene que el mismo –el original- se encuentra en poder de la parte demandante –acreedor- y fue exhibido a este despacho, por lo cual se le advertirá al actor que deberá abstenerse de circular el título valor y conforme al Art. 78 #12 del C.G.P. conservarlo en su poder para exhibirlo cuando sea necesario.

Así las cosas, como la demanda reúnen las formalidades legales y se presenta como título base de recaudo **Pagaré** que presta mérito ejecutivo, al tenor de lo normado en el art. 422 del C.G.P. es procedente librar orden de pago.

Sin embargo, los intereses de mora se ordenarán desde el día siguiente al vencimiento, esto es, desde el 21 de marzo de 2022.

En consecuencia, el Juzgado Octavo Civil Municipal de Bucaramanga,

R E S U E L V E:

Primero: Ordenar a **TEMIS DUARTE FAJARDO**, que dentro del término de cinco (5) días contados a partir de la notificación de la presente providencia, le cancele a PRA GROUP COLOMBIA HOLDING S.A.S. quien actúa mediante apoderada, la siguiente suma:

a. .

Pagaré sin número - Obligaciones Nos. 1301589615349782 y 1301589615349881	
Capital	**Intereses de mora desde:**
$ 64.382.601,19	21 de marzo 2022

b. Junto con los **intereses moratorios** a la máxima tasa legal desde la fecha indicada en el literal a, hasta el pago total de la obligación. Se tendrán en cuenta las

variaciones certificadas por la Superintendencia Financiera de Colombia, al momento de la liquidación.

c. Sobre las costas se resolverá en su oportunidad.

Segundo: Notificar este auto a la parte demandada, conforme a lo dispuesto en los artículos 291 y s.s. del C.G.P. o en el artículo 8 de la Ley 2213 de 2022.

En el caso de notificación conforme a lo dispuesto en la Ley 2213 de 2022, se procederá por la parte interesada, a efectuar la notificación personal del demandado TEMIS DUARTE FAJARDO con el envío de la copia de esta providencia, la demanda y sus anexos, como mensaje de datos al correo electrónico temisdua@hotmail.com, suministrado por el demandante, con la advertencia que, la notificación personal se entenderá realizada una vez transcurridos dos días hábiles siguientes al envío del mensaje y que el término de traslado de la demanda empezará a correr a partir del día siguiente al de la notificación; para efectos del control de los términos deberá aportarse al plenario la constancia de que el iniciador recepcionó acuse de recibo o que se pueda constatar por cualquier otro medio el acceso del destinatario al mensaje

Tercero: Correr traslado de la demanda a la parte demandada por el término de **diez (10) días** conforme las disposiciones de los arts. 430 y 442 del C.G.P.

Cuarto: Advertir a la parte demandante que deberá abstenerse de circular el título valor y conforme al Art. 78 #12 del C.G.P. conservarlo en su poder para exhibirlo cuando sea necesario.

Quinto: Reconocer personería a la abogada IRENE CIFUENTES GOMEZ identificada con la cédula de ciudadanía No. 51882469, portadora de la tarjeta profesional No. 94034 del Consejo Superior de la Judicatura, en su calidad de representante legal de CF&T ABOGADOS ASOCIADOS S.A.S., como apoderada de la parte demandante, en los términos y para los efectos del poder conferido.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

Firmado Por:
Leysa Jhysneyde Bermeo Bautista
Juez
Juzgado Municipal
Civil 008
Bucaramanga - Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **8a712d82dff8a5a494fce1790dc339208af26f20d0fb8fd019e364982479c0ab**
Documento generado en 02/03/2023 06:30:27 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

RADICACIÓN No. 2023-00096-00

CONSTANCIA SECRETARIAL: Al despacho de la señora Juez la presente demanda que ingresó por reparto el 22 de febrero de 2023, consta de dos (2) cuadernos con 29 y 1 folios. Bucaramanga, Bucaramanga, 02 de marzo de 2023.

YULY PAULÍN PEÑA CAMACHO
Secretaria.

Bucaramanga, dos (02) de marzo de dos mil veintitrés (2023).

Revisada la demanda **EJECUTIVA** instaurada por **JUAN GABRIEL ROJAS GOMEZ y DIEGO ALEXANDER ROJAS QUIÑONES** contra **MARIA DEL PILAR VERA JIMENEZ y MARIA ISABEL JIMENEZ ROA** el despacho observa que, la misma no cumple con los requisitos para ser admitida, por lo que la parte actora deberá, en el término legal de cinco (5) días, so pena de rechazo, cumplir con lo siguiente:

1. Allegar la Escritura Pública No. 1824 del 25 de mayo de 2022 de la Notaria Tercera del Circulo de Bucaramanga y/o el documento idóneo que acredite que a los señores JUAN GABRIEL ROJAS GOMEZ y DIEGO ALEXANDER ROJAS QUIÑONES les fue adjudicada la acreencia que se cobra en el presente trámite.

2. Aclarar el domicilio de las demandadas, comoquiera que en la parte inicial del escrito de demanda se indica que ello tiene lugar en la carrera 20 No. 8-16 del municipio de Bucaramanga y en el acápite de notificaciones hace mención a otra dirección

3. Realizar diligencia de exhibición del original del título valor objeto del presente trámite, con apoyo del medio tecnológico WhatsApp (video llamada), la que deberá tener lugar dentro del término establecido para la subsanación y con asocio de la escribiente del despacho –*el número de contacto de la escribiente puede ser solicitado por correo electrónico, telefónicamente o de forma presencial en la secretarial del despacho*-.

Lo anterior, con el objeto de dar estricto cumplimiento a lo establecido en el artículo 624 del Código de Comercio que reza: "*El ejercicio del derecho consignado en un título valor requiere la exhibición del mismo. (…)*" .

Es de resaltar que la exhibición a que hace alusión este estrado judicial no va en contravía del objeto del artículo 6 de la Ley 2213 de 2022 [*(…) Las demandas se presentarán en forma de mensaje de datos, lo mismo que todos sus anexos, a las direcciones de correo electrónico que el Consejo Superior de la Judicatura disponga para efectos del reparto, cuando haya lugar a este. (…)*] toda vez que, la misma se realizará con apoyo de un medio tecnológico.

En ese orden de ideas, de acuerdo con lo establecido en el artículo 90 ibídem, el Juzgado,

RESUELVE

PRIMERO: INADMITIR la demanda para que en el término de cinco (05) días sea subsanada, en los precisos términos establecidos en la parte motiva de esta providencia. So pena de RECHAZO.

NOTIFIQUESE,

Firmado Por:
Leysa Jhysneyde Bermeo Bautista

Juez

Juzgado Municipal

Civil 008

Bucaramanga - Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **452a2f59354602a67169481fad5f0e9d56f171592a01cea8f667be931604ab08**

Documento generado en 02/03/2023 06:30:31 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL: https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica